

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- Reglamento (CEE) nº 1234/92 de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 1235/92 de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 1236/92 de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 5
- Reglamento (CEE) nº 1237/92 de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos 8
- * Reglamento (CEE) nº 1238/92 de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios del alcohol neutro aplicables en el sector del vino 13
- Reglamento (CEE) nº 1239/92 de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para el suministro a Albania de 35 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés en Gante ... 31
- Reglamento (CEE) nº 1240/92 de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1147/91, (CEE) nº 1148/91, (CEE) nº 1149/91, (CEE) nº 1150/91, (CEE) nº 1151/91, (CEE) nº 1154/91, (CEE) nº 1204/91, (CEE) nº 1205/91, (CEE) nº 2318/91, (CEE) nº 3229/91, (CEE) nº 3286/91, (CEE) 3291/91, (CEE) nº 3520/91, (CEE) nº 3521/91 y (CEE) nº 3523/91 relativos a la apertura de licitaciones para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención 34
- * Reglamento (CEE) nº 1241/92 de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 615/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de apoyo para los productores de semillas de soja, de colza y nabina y de girasol 35

Precio : 14 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 1242/92 de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por el que se suprime el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de alcachofas procedentes de España	36
Reglamento (CEE) nº 1243/92 de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	37
Reglamento (CEE) nº 1244/92 de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	56
Reglamento (CEE) nº 1245/92 de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	60
Reglamento (CEE) nº 1246/92 de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	63

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

92/259/CEE, Euratom :

- * **Decisión del Consejo, de 11 de mayo de 1992, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social** 66

Comisión

92/260/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativa a las condiciones y a los certificados sanitarios necesarios para la admisión temporal de caballos registrados** 67

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1234/92 DE LA COMISIÓN
de 14 de mayo de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 986/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de mayo de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 986/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 105 de 23. 4. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	143,89 (*) (*)
0712 90 19	143,89 (*) (*)
1001 10 10	169,78 (*) (*) (10)
1001 10 90	169,78 (*) (*) (10)
1001 90 91	161,82
1001 90 99	161,82 (11)
1002 00 00	167,25 (*)
1003 00 10	148,56
1003 00 90	148,56 (11)
1004 00 10	123,76
1004 00 90	123,76
1005 10 90	143,89 (*) (*)
1005 90 00	143,89 (*) (*)
1007 00 90	149,79 (*)
1008 10 00	64,18 (11)
1008 20 00	119,71 (*)
1008 30 00	64,76 (*)
1008 90 10	(?)
1008 90 90	64,76
1101 00 00	239,55 (*) (11)
1102 10 00	247,91 (*)
1103 11 10	276,79 (*) (10)
1103 11 90	257,03 (*)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 1235/92 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de mayo de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	5	6	7	8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	5	6	7	8	9
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1236/92 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 728/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 729/91 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 730/91 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 11 y 12 de mayo de 1992, implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	72,00 ⁽²⁾
1509 10 90	72,00 ⁽²⁾
1509 90 00	83,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽²⁾
1510 00 90	122,00 ⁽²⁾

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 3148/91.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;

b) Turquía: 11,48 ecus ^(*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

c) Argelia, Túnez y Marruecos: 12,69 ecus ^(*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

^(*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽⁴⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	15,84
0711 20 90	15,84
1522 00 31	36,00
1522 00 39	57,60
2306 90 19	6,16

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 3148/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1237/92 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 816/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 798/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1068/92⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) 798/92 a los

precios de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 86 de 1. 4. 1992, p. 83.⁽³⁾ DO nº L 86 de 1. 4. 1992, p. 24.⁽⁴⁾ DO nº L 112 de 30. 4. 1992, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		16,73
0401 10 90		15,52
0401 20 11		23,11
0401 20 19		21,90
0401 20 91		28,45
0401 20 99		27,24
0401 30 11		73,07
0401 30 19		71,86
0401 30 31		140,68
0401 30 39		139,47
0401 30 91		236,20
0401 30 99		234,99
0402 10 11	(*)	116,01
0402 10 19	(*)(*)	108,76
0402 10 91	(*)(*)	1,0876/kg + 29,46
0402 10 99	(*)(*)	1,0876/kg + 22,21
0402 21 11	(*)	174,32
0402 21 17	(*)	167,07
0402 21 19	(*)(*)	167,07
0402 21 91	(*)(*)	212,18
0402 21 99	(*)(*)	204,93
0402 29 11	(*)(*)(*)	1,6707/kg + 29,46
0402 29 15	(*)(*)	1,6707/kg + 29,46
0402 29 19	(*)(*)	1,6707/kg + 22,21
0402 29 91	(*)(*)	2,0493/kg + 29,46
0402 29 99	(*)(*)	2,0493/kg + 22,21
0402 91 11	(*)	30,28
0402 91 19	(*)	30,28
0402 91 31	(*)	37,85
0402 91 39	(*)	37,85
0402 91 51	(*)	140,68
0402 91 59	(*)	139,47
0402 91 91	(*)	236,20
0402 91 99	(*)	234,99
0402 99 11	(*)	49,85
0402 99 19	(*)	49,85
0402 99 31	(*)(*)	1,3705/kg + 25,84
0402 99 39	(*)(*)	1,3705/kg + 24,63
0402 99 91	(*)(*)	2,3257/kg + 25,84
0402 99 99	(*)(*)	2,3257/kg + 24,63
0403 10 02		116,01
0403 10 04		174,32

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0403 10 06		212,18
0403 10 12	(°)	1,0876/kg + 29,46
0403 10 14	(°)	1,6707/kg + 29,46
0403 10 16	(°)	2,0493/kg + 29,46
0403 10 22		25,52
0403 10 24		30,86
0403 10 26		75,48
0403 10 32	(°)	0,1948/kg + 28,25
0403 10 34	(°)	0,2482/kg + 28,25
0403 10 36	(°)	0,6944/kg + 28,25
0403 90 11		116,01
0403 90 13		174,32
0403 90 19		212,18
0403 90 31	(°)	1,0876/kg + 29,46
0403 90 33	(°)	1,6707/kg + 29,46
0403 90 39	(°)	2,0493/kg + 29,46
0403 90 51		25,52
0403 90 53		30,86
0403 90 59		75,48
0403 90 61	(°)	0,1948/kg + 28,25
0403 90 63	(°)	0,2482/kg + 28,25
0403 90 69	(°)	0,6944/kg + 28,25
0404 10 11 * 11		20,21
0404 10 11 * 14		174,32
0404 10 11 * 17		212,18
0404 10 11 * 21		116,01
0404 10 11 * 24		174,32
0404 10 11 * 27		212,18
0404 10 19 * 11	(°)	0,2021/kg + 22,21
0404 10 19 * 14	(°)	1,6707/kg + 29,46
0404 10 19 * 17	(°)	2,0493/kg + 29,46
0404 10 19 * 21	(°)	1,0876/kg + 29,46
0404 10 19 * 24	(°)	1,6707/kg + 29,46
0404 10 19 * 27	(°)	2,0493/kg + 29,46
0404 10 91 * 11	(°)	0,2021/kg
0404 10 91 * 14	(°)	1,6707/kg + 6,04
0404 10 91 * 17	(°)	2,0493/kg + 6,04
0404 10 91 * 21	(°)	1,0876/kg + 6,04
0404 10 91 * 24	(°)	1,6707/kg + 6,04
0404 10 91 * 27	(°)	2,0493/kg + 6,04
0404 10 99 * 11	(°)	0,2021/kg + 22,21
0404 10 99 * 14	(°)	1,6707/kg + 28,25
0404 10 99 * 17	(°)	2,0493/kg + 28,25
0404 10 99 * 21	(°)	1,0876/kg + 28,25
0404 10 99 * 24	(°)	1,6707/kg + 28,25
0404 10 99 * 27	(°)	2,0493/kg + 28,25
0404 90 11		116,01
0404 90 13		174,32
0404 90 19		212,18
0404 90 31		116,01
0404 90 33		174,32
0404 90 39		212,18
0404 90 51	(°)	1,0876/kg + 29,46
0404 90 53	(°)(°)	1,6707/kg + 29,46
0404 90 59	(°)	2,0493/kg + 29,46
0404 90 91	(°)	1,0876/kg + 29,46
0404 90 93	(°)(°)	1,6707/kg + 29,46
0404 90 99	(°)	2,0493/kg + 29,46

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora
0405 00 10	(6)	243,43
0405 00 90		296,98
0406 10 20	(*) (6)	239,67
0406 10 80	(*) (6)	292,57
0406 20 10	(3) (*) (6)	393,22
0406 20 90	(*) (6)	393,22
0406 30 10	(3) (*) (6)	188,02
0406 30 31	(3) (*) (6)	180,94
0406 30 39	(3) (*) (6)	188,02
0406 30 90	(3) (*) (6)	284,74
0406 40 00	(3) (*) (6)	148,14
0406 90 11	(3) (*) (6)	219,68
0406 90 13	(3) (*) (6)	173,37
0406 90 15	(3) (*) (6)	173,37
0406 90 17	(3) (*) (6)	173,37
0406 90 19	(3) (*) (6)	393,22
0406 90 21	(3) (*) (6)	219,68
0406 90 23	(3) (*) (6)	195,85
0406 90 25	(3) (*) (6)	195,85
0406 90 27	(3) (*) (6)	195,85
0406 90 29	(3) (*) (6)	195,85
0406 90 31	(3) (*) (6)	195,85
0406 90 33	(*) (6)	195,85
0406 90 35	(3) (*) (6)	195,85
0406 90 37	(3) (*) (6)	195,85
0406 90 39	(3) (*) (6)	195,85
0406 90 50	(3) (*) (6)	195,85
0406 90 61	(*) (6)	393,22
0406 90 63	(*) (6)	393,22
0406 90 69	(*) (6)	393,22
0406 90 73	(*) (6)	195,85
0406 90 75	(*) (6)	195,85
0406 90 77	(*) (6)	195,85
0406 90 79	(*) (6)	195,85
0406 90 81	(*) (6)	195,85
0406 90 85	(*) (6)	195,85
0406 90 89	(3) (*) (6)	195,85
0406 90 93	(*) (6)	239,67
0406 90 99	(*) (6)	292,57
1702 10 10		24,98
1702 10 90		24,98
2106 90 51		24,98
2309 10 15		83,99
2309 10 19		109,00
2309 10 39		102,58
2309 10 59		85,68
2309 10 70		109,00
2309 90 35		83,99
2309 90 39		109,00
2309 90 49		102,58
2309 90 59		85,68
2309 90 70		109,00

-
- (¹) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto ;
 - b) del otro importe indicado.
- (²) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
 - b) el otro importe indicado.
- (³) Los productos de este código, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.
- (⁴) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 715/90.
- (⁵) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (⁶) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 584/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 1238/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1992

por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios del alcohol neutro aplicables en el sector del vino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1734/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 35, el apartado 6 de su artículo 36, el apartado 5 de su artículo 38, el apartado 9 de su artículo 39, el apartado 10 de su artículo 41 y el apartado 6 de su artículo 42,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2046/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la destilación de los vinos y de los subproductos de la vinificación ⁽³⁾ prevé que mediante las diferentes destilaciones del sector vitivinícola, pueda obtenerse, entre otros productos, alcohol neutro, definido en el Anexo del mencionado Reglamento basándose en criterios relativos a su composición; que, para poder verificar el cumplimiento de dichos criterios, es preciso adoptar métodos de análisis comunitarios;

Considerando que dichos métodos deben ser obligatorios para cualquier transacción comercial y operación de control; que, habida cuenta de las posibilidades limitadas del comercio, es conveniente admitir un número restringido de procedimientos usuales que permitan una determinación rápida y suficientemente segura de los elementos investigados en el alcohol neutro;

Considerando que es conveniente adoptar como métodos de análisis comunitarios aquéllos que gocen de un reconocimiento general; que debe garantizarse su aplicación uniforme;

Considerando que los métodos de análisis comunitarios del alcohol neutro aplicables en el sector del vino fueron establecidos por el Reglamento (CEE) nº 3590/83 de la Comisión ⁽⁴⁾; que el progreso científico ha hecho necesario sustituir determinados métodos por otros más adecuados, modificar algunos e introducir otros nuevos; que, en razón del gran número y complejidad de dichas adaptaciones, es conveniente agrupar todos los métodos de análisis en un nuevo Reglamento y derogar el Reglamento (CEE) nº 3590/83;

Considerando que, para garantizar que los resultados obtenidos en aplicación de los métodos de análisis mencionados en el artículo 74 del Reglamento (CEE) nº 822/87

sean comparables, es conveniente definir los conceptos de repetibilidad y reproducibilidad de los resultados obtenidos mediante la aplicación de dichos métodos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los métodos de análisis comunitarios del alcohol neutro, definido en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2046/89, figuran en el Anexo del presente Reglamento.
2. Los métodos de análisis contemplados en el apartado 1 se aplicarán al alcohol neutro obtenido mediante las diferentes destilaciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 822/87.

Artículo 2

A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «repetibilidad»: el valor por debajo del cual se sitúa, con una probabilidad especificada, la diferencia absoluta entre los resultados de dos pruebas, obtenidos bajo las mismas condiciones (mismo operador, mismo aparato, mismo laboratorio y un corto intervalo de tiempo);
- b) «reproducibilidad»: el valor por debajo del cual se sitúa, con una probabilidad especificada, la diferencia absoluta entre los resultados de dos pruebas, obtenidos en condiciones diferentes (operadores diferentes, aparatos diferentes, laboratorios diferentes y/o tiempos diferentes).

El término «resultado de una prueba» designará el valor obtenido cuando se aplique, una vez y por completo, el método de ensayo normalizado sobre una sola muestra. Salvo indicación contraria, la probabilidad será del 95 %.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3590/83.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 202 de 14. 7. 1989, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 363 de 24. 12. 1983, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

MÉTODOS COMUNITARIOS DE ANÁLISIS DEL ALCOHOL NEUTRO APLICABLES EN EL SECTOR DEL VINO

Introducción

1. PREPARACIÓN DE LAS MUESTRAS DESTINADAS A ANÁLISIS

1.1. Generalidades.

El volumen de la muestra destinada a análisis será normalmente de 1,5 l, salvo que alguna determinación específica exija la toma de una muestra mayor.

1.2. Preparación de la muestra.

Deberá homogeneizarse antes del análisis (muestra media).

1.3. Conservación de la muestra.

La muestra preparada deberá permanecer en todo momento en un recipiente estanco al aire y a la humedad y conservarse en condiciones que impidan cualquier deterioro; en ningún caso deberán entrar en contacto directo con el alcohol los tapones de corcho, caucho o plástico, y la utilización de lacre está expresamente prohibida.

2. REACTIVOS

2.1. Agua.

2.1.1. Siempre que sea preciso utilizar agua para preparar una solución, para diluir o para lavar, se utilizará agua destilada o desmineralizada con una pureza como mínimo equivalente a la destilada.

2.1.2. Siempre que se hable de « solución » o de « dilución » sin proporcionar ningún otro dato, se entenderá que se trata de una solución acuosa.

2.2. Productos químicos.

Salvo indicación en contrario, todos los productos químicos deberán tener la pureza propia de los productos para análisis.

3. INSTRUMENTAL

3.1. Lista de aparatos.

La lista de aparatos incluye únicamente aquellos destinados a una utilización específica o los que corresponden a unos requisitos particulares.

3.2. Balanza analítica.

Se considerarán como tales las balanzas con una sensibilidad de 0,1 mg como mínimo.

4. EXPRESIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1. Resultados.

El resultado mencionado en el informe de análisis será la media de al menos dos determinaciones que hayan podido realizarse con una repetibilidad (factor r) satisfactoria.

4.2. Cálculo de los resultados.

Salvo indicación en contrario, los resultados deberán calcularse en gramos por hectolitro de etanol a 100 % vol.

4.3. Número de cifras significativas.

El resultados no deberá incluir más cifras significativas que las correspondientes a la precisión del método empleado.

Método nº 1: Determinación del contenido en alcohol

El grado alcohólico volumétrico expresado en porcentaje se determinará con arreglo a las disposiciones nacionales en vigor o, en caso de impugnación, con la ayuda de los alcohómetros y densímetros definidos en la Directiva 76/765/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alcoholímetros y densímetros para alcohol ⁽¹⁾.

El grado alcohólico volumétrico se expresará en % vol con arreglo a la Directiva 76/766/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre tablas alcoholimétricas ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 143.

⁽²⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 149.

Método n° 2 : Evaluación del color y la transparencia**1. CAMPO DE APLICACIÓN**

El método permite evaluar el color y la transparencia del alcohol neutro.

2. DEFINICIÓN

Se entenderá por color y transparencia el color y transparencia de la muestra determinados por el método especificado.

3. PRINCIPIO

El color y la transparencia se evaluarán visualmente, por comparación con el agua sobre un fondo blanco y otro negro.

4. INSTRUMENTAL**4.1. Probetas incoloras de cristal, de al menos 40 cm de altura.****5. FORMA DE OPERAR**

Colocar dos probetas (punto 4) sobre el fondo blanco o negro e introducir en una de ellas una cantidad de muestra que alcance una altura de unos 40 cm ; introducir en la otra agua hasta la misma altura.

Observar la muestra desde arriba, es decir, según el eje longitudinal de la probeta, y compararla con el tubo patrón.

6. INTERPRETACIÓN

Evaluar el color y la transparencia de la muestra observándola de la forma descrita en el punto 5.

Método n° 3 : Determinación del tiempo de decoloración de una solución de permanganato**1. CAMPO DE APLICACIÓN**

El método sirve para determinar el tiempo que tarda el alcohol neutro en decolorar una solución de permanganato.

2. DEFINICIÓN

El tiempo de decoloración de una solución de permanganato, determinado por el método especificado, es el número de minutos necesario para que la coloración de la muestra se haga idéntica a la del patrón tras la adición de 1 ml de una solución de permanganato potásico de 1 mmol/l a 10 ml de muestra.

3. PRINCIPIO

Se determina el tiempo necesario para que el color de la muestra, tras la adición de la solución de permanganato potásico, sea idéntico al del patrón, y dicho tiempo se denomina tiempo de decoloración de una solución de permanganato.

4. REACTIVOS**4.1. Solución de permanganato potásico de 1 mmol/l ; deberá prepararse inmediatamente antes de su empleo.****4.2. Solución colorante A (roja).**

— Pesar con exactitud 59,50 g de $\text{CoCl}_2 \cdot 6\text{H}_2\text{O}$;

— mezclar 25 ml de ácido clorhídrico ($\rho^{20} = 1.19 \text{ g/ml}$) y 975 ml de agua ;

— verter la cantidad pesada de cloruro de cobalto en un matraz aforado de 1 000 ml, ayudándose con una parte de la mezcla de agua y ácido clorhídrico, y añadir a 20 °C el resto de la mezcla hasta el enrase.

4.3. Solución colorante B (amarilla).

— Pesar con exactitud 45,00 g de $\text{FeCl}_3 \cdot 6\text{H}_2\text{O}$;

— mezclar 25 ml de HCl ($\rho^{20} = 1.19 \text{ g/ml}$) y 975 ml de agua y proceder con la cantidad pesada de cloruro de hierro de la misma manera que en el caso de la solución colorante A.

4.4. Solución patrón de coloración.

Poner con una pipeta 13 ml de la solución colorante A y 5,5 ml de la solución colorante B en un matraz aforado de 100 ml ; añadir agua a 20 °C hasta el enrase.

Observación :

Las soluciones A y B se pueden conservar varios meses en un ambiente frío y oscuro a 4 °C, y se deberá preparar un nuevo patrón de coloración cada cierto tiempo.

5. INSTRUMENTAL

- 5.1. Tubos Nessler de 100 ml en vidrio transparente incoloro graduado a 50 ml, con tapón de vidrio esmerilado o tubos de ensayo incoloros con un diámetro de unos 20 mm.
- 5.2. Pipetas de 1, 2, 5, 10 y 50 ml.
- 5.3. Termómetro con escala hasta 50 °C, con divisione de 0,1 o 0,2 °C.
- 5.4. Balanza analítica.
- 5.5. Baño de agua termostático regulable a 20 °C \pm 0,5 °C.
- 5.6. Matraces aforados de 1 000 ml y 100 ml con tapón de vidrio esmerilado.

6. FORMA DE OPERAR

- 6.1. — Introducir con una pipeta 10 ml de muestra en un tubo de ensayo o 50 ml en un tubo Nessler.
— Introducirlo en el baño termostático a 20 °C.
— Añadir 1 ml o 5 ml, según la cantidad de la muestra utilizada de la solución de KMnO₄ de 1 mmol/l, mezclar y dejar reposar en el baño termostático a 20 °C.
— Apuntar la hora de comienzo.
— Introducir 10 ml del patrón de coloración en un tubo de ensayo con el mismo diámetro o 50 ml de solución patrón en un tubo Nessler.
— Observar el cambio de coloración de la muestra y comparar de vez en cuando con el patrón de coloración sobre un fondo blanco.
— Anotar el tiempo pasado hasta que la muestra haya alcanzado el mismo color que el patrón de coloración.

Observación:

Durante el ensayo, la muestra no podrá exponerse directamente a la luz del sol.

7. EXPRESIÓN DE LOS RESULTADOS

7.1. Interpretación.

El tiempo de decoloración es el tiempo necesario para que el color del tubo que contiene la muestra se vuelva idéntico al del tubo que contiene el patrón. Para un alcohol neutro esta duración debe ser al menos 18 minutos a la temperatura de 20 °C.

7.2. Repetibilidad.

La diferencia entre los tiempos de decoloración de dos ensayos practicados simultáneamente o en sucesión rápida con la misma muestra por el mismo analista y en condiciones idénticas no debe ser superior a 2 minutos.

8. NOTAS

- 8.1. La presencia de trazas de dióxido de manganeso ejerce un efecto catalizador sobre la reacción; hay que asegurarse de que las pipetas y tubos de ensayo utilizados se someten a una limpieza escrupulosa y sólo se utilizan para este fin. Limpiar dichos instrumentos con ácido clorhídrico y aclararlos cuidadosamente con agua; el vidrio no debe presentar ninguna traza de color pardo.
- 8.2. Conviene que se controle cuidadosamente la calidad del agua utilizada para preparar la solución de permanganato diluido (4.1); dicha agua no debe consumir permanganato. Si no se puede contar con la calidad necesaria, hervir agua destilada y añadir una pequeña cantidad de permanganato hasta obtener así una leve coloración rosa. Esta solución debe refrigerarse a continuación para utilizarla en la dilución.
- 8.3. Determinadas muestras pueden decolorarse sin pasar por el tono exacto de la solución de referencia.
- 8.4. La prueba del permanganato resultará falseada si la muestra de alcohol que se va a utilizar para el análisis no se ha guardado en un recipiente de vidrio cuidadosamente limpio y cerrado con un tapón de vidrio esmerilado enjuagado previamente con alcohol o bien con un tapón rodeado de estaño o de aluminio.

Método n° 4: Determinación del contenido en aldehídos

1. CAMPO DE APLICACIÓN

El método se aplica a la determinación del contenido en aldehídos, expresado como acetaldehído, en el alcohol neutro.

2. DEFINICIÓN

El contenido en aldehídos, expresado en acetaldehído, es el determinado por el método especificado.

3. PRINCIPIO

Se compara el color que toma la muestra tras reacciones con el reactivo de Schiff con el color de soluciones patrón cuyos contenidos en acetaldehído sean conocidos.

4. REACTIVOS

Clorhídrico de p-rosanilina (fucsina básica).

Sulfito sódico o metabisulfito anhidro.

Acido clorhídrico con una densidad de $\rho^{20} = 1,19$ g/ml.

Carbón activo en polvo.

Solución de almidón preparada con 1 g de almidón soluble y 5 mg de HgI_2 (conservación) dispersados en un poco de agua fría ; se añadirán 500 ml de agua hirviendo y se dejará hervir durante 5 minutos ; una vez enfriada, se filtrará.

Solución de yodo de 0,05 mol/l.

1-aminoetanol $CH_3 \cdot CH(NH_2) OH$ (PM 61,08)

Preparación del reactivo de Schiff :

- disolver 5,0 g de clorhidrato de p-rosanilina en polvo en aproximadamente 1 000 ml de agua caliente en un matraz aforado de 2 000 ml ;
- en su caso, mantener en el baño que se haya disuelto totalmente ;
- disolver 30 g de sulfito sódico (o una cantidad equivalente de metabisulfito sódico) anhidro en unos 200 ml de agua y añadir la mezcla a la solución de p-rosanilina una vez fría ;
- Dejar reposar unos 10 minutos ;
- añadir 60 ml de ácido clorhídrico ($\rho^{20} = 1,19$ g/ml) ;
- una vez que la solución se haya decolorado (se puede ignorar la permanencia de un ligero color pardo), añadir agua hasta la marca del aforo ;
- en caso de que sea necesario, filtrar utilizando un filtro de pliegues con un poco de carbón activo para que la solución quede incolora.

Notas :

- 1) El reactivo de Schiff deberá prepararse como mínimo 14 días antes de su utilización.
- 2) El contenido de SO_2 libre en el reactivo deberá situarse entre 2,8 y 6,0 mmol/100 ml y su pH debe ser igual a 1.

Determinación del contenido en SO_2 libre.

- Introducir con una pipeta 10 ml de reactivo de Schiff en un matraz Erlenmeyer de 250 ml ;
 - añadir 200 ml de agua ;
 - agregar 5 ml de solución de almidón ;
 - valorar con ayuda de una solución de yodo de 0,05 ml/l hasta que vire el almidón ;
- si el contenido de SO_2 libre se sitúa fuera de los límites establecidos :
- se aumentará añadiendo una cantidad adecuada de metabisulfito sódico (0,126 g $Na_2SO_3/100$ ml) de reactivo por cada mmol de SO_2 que falte.
 - (o se reducirá haciendo borbotear aire en el reactivo).

Cálculo del SO_2 libre en el reactivo :

mmol de SO_2 libre/100 ml de reactivo

$$= \frac{\text{ml utilizados de solución de yodo (0,05 mol/l)} \cdot 3,2 \cdot 100}{64 \cdot 10}$$

$$= \frac{\text{ml utilizados de solución de yodo (0,05 mol/l)}}{2}$$

Nota importante :

En el caso que se empleen otras modalidades de preparación del reactivo de Schiff conviene verificar la sensibilidad del reactivo que debe ser tal que durante el ensayo :

- ninguna coloración debe aparecer con el alcohol testigo exento de aldehidos.
- la coloración rosa debe ser perceptible a partir de 0,1 g de acetaldehido/HI de alcohol a 100 % vol.

3) Purificación del 1-aminoetanol comercial.

- Disolver completamente 5 g de 1-aminoetanol en unos 15 ml de etanol ;
- agregar 50 ml de ester etílico anhidro (precipitación del 1-aminoetanol) ;
- colocar en el refrigerador durante varias horas ;
- separar los cristales por filtración y lavar con eter etílico anhidro ;
- secar durante 3 o 4 horas en desecador, en condiciones de ligero vacío y en presencia de ácido sulfúrico.

Nota:

el 1-aminoetanol purificado debe ser blanco; si no lo fuera, deberá repetirse la recristalización.

5. INSTRUMENTAL

- 5.1. Tubos especiales de 20 ml provistos de tapones de vidrio esmerilado.
- 5.2. Pipetas de 1, 2, 3, 4, 5 y 10 ml.
- 5.3. Baño de agua termostático regulable a $20^{\circ}\text{C} \pm 0,5^{\circ}\text{C}$.
- 5.4. Espectrofotómetro con cubetas de 50 mm de espesor.

6. FORMA DE OPERAR

6.1. Observación previa.

Para poder determinar el contenido en aldehídos según este método, el contenido en alcohol de la muestra deberá ser de un mínimo de 90,0 % vol. En caso de que no se alcance este valor, se aumentará dicho contenido en alcohol añadiendo la correspondiente cantidad de etanol libre de aldehídos.

6.2. Curva patrón.

- Pesar en la balanza analítica 1,3860 g exactos de 1-aminoetanol anhidro (=1,0000 g acetaldéhidido);
- transvasar con alcohol exento de aldehídos a un matraz aforado de 1 000 ml y enrasar a 20°C hasta alcanzar la marca del aforo. La solución contiene 1 g de acetaldéhidido por litro;
- efectuar la serie de disoluciones en dos fases para obtener 10 soluciones patrón con un contenido que vaya de 0,1 hasta 1,0 mg de acetaldéhidido por 100 ml de solución;
- determinar los valores de absorbencia de estas soluciones patrón con arreglo al punto 6.3. y representar gráficamente.

6.3. Determinación del contenido en aldehídos.

- Introducir con una pipeta 5 ml de muestra en un tubo especial;
- mezclar con 5 ml de agua y mantener a 20°C ;
- preparar paralelamente el blanco con 5 ml de alcohol de 96 vol libre de aldehídos, añadir 5 ml de agua y mantener a 20°C ;
- finalmente, añadir 5 ml de reactivo de Schiff a cada tubo de ensayo, cerrar con el tapón esmerilado y agitar bien;
- mantener durante 20 minutos en el baño de agua a 20°C ;
- verter los contenidos en las cubetas;
- determinar la absorbencia a 546 mm.

Notas:

- 1) Para determinar los valores de los aldehídos es necesario comprobar en cada prueba la validez de la curva patrón mediante la comparación con soluciones de ensayo; de otro modo, deberá prepararse de nuevo la curva patrón.
- 2) El blanco deberá ser siempre incoloro.

7. EXPRESIÓN DE LOS RESULTADOS

7.1. Fórmula y método de cálculo.

Trazar la curva que representa la absorbencia en función del contenido en acetaldéhidido y determinar sobre la misma el contenido de la muestra.

El contenido en aldehídos, expresado como acetaldéhidido, en g/hl de etanol 100 % vol, viene dado por la fórmula:

$$\frac{100 A}{T}$$

en la que:

A = contenido en acetaldéhidido de la muestra expresado en g/hl y determinado por referencia a la curva patrón.

T = grado alcohólico volúmetrico de la muestra determinado según el método n° 1.

7.2. Repetibilidad.

La diferencia entre los resultados de dos determinaciones efectuadas simultáneamente o en sucesión rápida, por el mismo analista, con la misma muestra y en condiciones idénticas, no debe exceder de 0,1 g de aldehído por hl de etanol 100 % vol.

Método nº 5 : Determinación del contenido en alcoholes superiores

1. CAMPO DE APLICACIÓN

Se trata de un método de determinación del contenido en alcoholes superiores en el alcohol neutro, expresado como 2-metil-1-propanol.

2. DEFINICIÓN

El contenido en alcoholes superiores expresado como 2-metil-1-propanol es el determinado por el método especificado.

3. PRINCIPIO

A 560 nm, con una corrección para tener en cuenta la posible presencia de aldehídos en la muestra, se determinan las absorbencias de los complejos coloreados que resultan de la reacción de los alcoholes superiores con un aldehído aromático en ácido sulfúrico caliente (reacción de Komarowsky) y se comparan con el color obtenido por reacción del 2-metil-1-propanol en las mismas condiciones.

4. REACTIVOS

4.1. Solución de aldehído salicílico al 1 % en peso, preparada por adición de 1 g de aldehído salicílico a 99 g de etanol al 96 % vol (exento de aceite de fusel).

4.2. Ácido sulfúrico concentrado ($\rho^{20} = 1,84$ g/ml).

4.3. 2-metil-1-propanol

4.4. Soluciones patrón de 2-metil-1-propanol

Diluir el 2-metil-1-propanol (4.3) en solución acuosa de etanol al 96 % vol para obtener una serie de soluciones patrón que contengan respectivamente 0,1, 0,2, 0,4, 0,6 y 1,0 g de 2-metil-1-propanol por hl de solución.

4.5. Soluciones patrón de acetaldehído.

La solución patrón de acetaldehído se prepara como se ha descrito para el método 4 en el punto 6.2.

4.6. Etanol al 96 % vol, exento de alcoholes superiores y de aldehídos.

5. INSTRUMENTAL

5.1. Espectrofotómetro UV-VIS- que permita determinar la absorbencia de soluciones a 560 nm ;

5.2. Cubetas de 10, 20 y 50 mm de espesor.

5.3. Baño termostático de agua que puede ser regulado a $20^{\circ} \text{C} \pm 0,5^{\circ} \text{C}$.

5.4. Tubos pyrex o similares con boca esmerilada de unos 50 ml de capacidad.

6. FORMA DE OPERAR

6.1. Contenido en aldehídos.

Determinar el contenido de la muestra en aldehídos expresado como acetaldehído por el método nº 4.

6.2. Curva patrón : 2-metil-1-propanol.

Tomar con la pipeta 10 ml de cada una de las soluciones patrón de 2-metil-1-propanol (4.4) e introducirlos en tubos de ensayo de 50 ml con boca esmerilada, normalizado. Tomar con la pipeta 1 ml de solución de aldehído salicílico (4.1) e introducirla en los tubos ; añadir 20 ml de ácido sulfúrico (4.2). Mezclar cuidadosamente el contenido de los tubos por inversión (teniendo la precaución de levantar los tapones de vez en cuando). Dejar en reposo a temperatura ambiente durante 10 minutos, y, a continuación, llevar los tubos al baño termostático (5.3) a $20^{\circ} \text{C} \pm 0,5^{\circ} \text{C}$. Pasados 20 minutos, verter el contenido de los tubos en las cubetas del espectrofotómetro.

Exactamente 30 minutos después de haber añadido el ácido sulfúrico, determinar la absorbencia de las soluciones a 560 nm utilizando como referencia una cubeta con agua.

Representar gráficamente la absorbencia en función de la concentración de 2-metil-1-propanol.

6.3. Curva patrón : aldehídos.

Repetir la operación descrita en el punto 6.2 sustituyendo los 10 ml de cada una de las soluciones de 2-metil-1-propanol por 10 ml de cada una de las soluciones patrón de acetaldehído.

Llevar a un gráfico los valores de absorbencia a 560 nm en función de la concentración de acetaldehído.

6.4. Determinación de la muestra.

Repetir la operación descrita en el punto 6.2 sustituyendo los 10 ml de las soluciones patrón de 2-metil-1-propanol por 10 ml de la muestra.

Determinar la absorbencia de la muestra.

7. EXPRESIÓN DE LOS RESULTADOS

7.1. Fórmula y método de cálculo.

7.1.1. Corregir el valor de la absorbencia de la muestra sustrayendo el valor de la absorbencia correspondiente al contenido en aldehídos de la misma (determinado a partir de la curva patrón construida con arreglo al punto 6.3).

7.1.2. Determinar el contenido en alcoholes superiores de la muestra, expresado como 2-metil-1-propanol, con ayuda de la curva patrón construida con arreglo al punto 6.2, pero utilizando el valor corregido (7.1.1).

7.1.3 El contenido de la muestra en alcoholes superiores, expresado en g de 2-metil-1-propanol por hl de etanol absoluto 100 % vol, viene dado por la siguiente fórmula :

$$\frac{A \times 100}{T}$$

en la que :

A = contenido en alcoholes superiores de la muestra, calculado según el punto 7.1.2.

T = grado alcohólico volumétrico de la muestra, determinado según el método n° 1.

7.2. Repetibilidad.

La diferencia entre los resultados de dos determinaciones realizadas simultáneamente o en sucesión rápida por el mismo analista, con la misma muestra y en condiciones idénticas, no debe exceder de 0,25 g/hl de etanol 100 % vol.

Método n° 6 : Determinación de la acidez total

1. CAMPO DE APLICACIÓN

El método permite determinar la acidez total, expresada en ácido acético, del alcohol neutro.

2. DEFINICIÓN

La acidez total, expresada en ácido acético, es la determinada por el método especificado.

3. PRINCIPIO

Tras desgasificación, se valora la muestra con una solución patrón de hidróxido sódico y se expresa la acidez total en ácido acético.

4. REACTIVOS

4.1. Solución de hidróxido sódico de 0,01 mol/l y 0,1 mol/l, conservada en condiciones que reduzcan al mínimo el contacto con el aire.

4.2. Solución de carmín de índigo (A).

— Pesar 0,2 g de carmín de índigo ;

— disolver en 40 ml de agua y enrasar o pesar hasta alcanzar los 100 g con etanol.

Solución de rojo de fenol (B).

— Pesar 0,2 g de rojo de fenol ;

— disolver en 6 ml de solución de hidróxido sódico de 0,1 mol/l en un matraz aforado de 100 ml y enrasar con agua.

5. INSTRUMENTAL

- 5.1. Bureta o valorador automático.
 5.2. Pipeta de 100 cm³.
 5.3. Matraz de fondo redondo de 250 cm³ con unión esmerilada.
 5.4. Refrigerante de reflujo con unión esmerilada.

6. PROCEDIMIENTO

- Introducir con una pipeta 100 ml de muestra en el matraz de fondo redondo de 250 ml,
 — añadir perlas de vidrio y calentar brevemente con el refrigerante de reflujo hasta que se produzca la ebullición ;
 — añadir a la solución caliente una gota de cada una de las soluciones indicadoras A y B,
 — por último, valorar con solución de hidróxido sódico de 0,01 mol/hl hasta que se produzca el virage de color de amarillo verdoso a violeta.

7. EXPRESIÓN DE LOS RESULTADOS

7.1. Fórmula y método de cálculo.

La acidez total de la muestra, expresada en ácido acético, en g/hl de etanol de 100 % vol, viene dada por la fórmula

$$\frac{V \cdot 60}{T}$$

en la que :

V = número de ml de solución de hidróxido sódico de 0,01 mol/l necesarios para la neutralización.

T = grado alcohólico volumétrico de la muestra, determinado por el método nº 1.

7.2. Repetibilidad.

La diferencia entre los resultados de dos determinaciones efectuadas simultáneamente o en sucesión rápida por el mismo analista, con la misma muestra y en condiciones idénticas no debe exceder de 0,1 g/hl de etanol al 100 % vol.

Metodo nº 7 : Determinación del contenido en ésteres

1. CAMPO DE APLICACIÓN

El método sirve para determinar el contenido en ésteres del alcohol neutro, expresándolo como acetato de etilo.

2. DEFINICIÓN

El contenido en ésteres es el determinado por el método especificado y expresado como acetato de etilo.

3. PRINCIPIO

En presencia de clorhidrato de hidroxilamina en solución alcalina, los ésteres reaccionan cuantitativamente para formar ácidos hidroxámicos ; en presencia de cloruro férrico en solución ácida, esos ácidos forman complejos coloreadas. Las absorbencias ópticas de estos complejos se miden a 525 nm.

4. REACTIVOS

- 4.1. Ácido clorhídrico de 4 mol/l.
 4.2. Solución de cloruro férrico de 0,37 mol/l en ácido clorhídrico de 1 mol/l.
 4.3. Solución de clorhidrato de hidroxilamina de 2 mol/l conservada en refrigerador.
 4.4. Solución de hidróxido sódico de 3,5 mol/l.
 4.5. Soluciones patrón de acetato de etilo con 0, 0,2, 0,4, 0,6, 0,8 y 1,0 g de acetato de etilo por hl de etanol del 96 % vol libre de ésteres.

5. INSTRUMENTAL

- 5.1. Espectrofotómetro para medir la absorción de las soluciones con cubetas de 50 mm de espesor.

- 4.3. Solución de clorhidrato de hidroxilamina de 2 mol/l conservada en refrigerador.
- 4.4. Solución de hidróxido sódico de 3,5 mol/l.
- 4.5. Soluciones patrón de acetato de etilo con 0, 0,2, 0,4, 0,6, 0,8 y 1,0 g de acetato de etilo por hl de etanol del 96 % vol libre de ésteres.

5. INSTRUMENTAL

- 5.1. Espectrofotómetro para medir la absorción de las soluciones con cubetas de 50 mm de espesor.

6. FORMA DE OPERAR

6.1. Curva patrón.

- Pesar con exactitud en la balanza analítica 1,0 g de acetato de etilo;
- transvasar a un matraz aforado de 1 000 ml con alcohol del 96 % vol libre de ésteres y enrasar a 20 °C;
- preparar una serie de dilución en dos fases para obtener 20 soluciones patrón con un contenido desde 0,1 hasta 2,0 mg de acetato etílico por 100 ml de solución;
- determinar los valores de absorbencia de estas soluciones patrón con arreglo al punto 6.2 y representar graficamente.

6.2. Determinación del contenido en ésteres.

- Introducir en un tubo de ensayo de boca esmerilada 10 cm³ de muestra;
- añadir 2 ml de solución de clorhidrato de hidroxilamina;
- paralelamente, preparar un blanco con 10 ml etanol 96 % vol libre de ésteres y 2 ml de solución de clorhidrato de hidroxilamina;
- añadir 2 ml de hidróxido sódico, tapar el tubo con un tapón esmerilado y agitar bien;
- mantener durante 15 minutos en un baño a 20 °C;
- añadir a cada tubo de ensayo 2 ml de ácido clorhídrico, agitar brevemente;
- añadir 2 ml de solución de cloruro férrico y mezclar bien;
- verter el contenido en cubetas;
- determinar el valor de absorbencia a 525 nm.

7. EXPRESIÓN DE LOS RESULTADOS

7.1. Fórmula y método de cálculo.

Representar graficamente las absorbencias de las soluciones patrón en función de la concentración.

El contenido en ésteres correspondiente al valor de absorbencia, expresado como acetato etílico = A, se leerá en el gráfico y se calculará mediante la fórmula

$$\frac{A \times 100}{T}$$

para expresarse en g/hl de etanol al 100 % vol.

T = contenido en alcohol de la muestra en % vol determinado según el método nº 1.

7.2. Repetibilidad

La diferencia entre los resultados de 2 determinaciones efectuadas simultáneamente o en sucesión rápida por el mismo analista, con la misma muestra y en condiciones idénticas no debe exceder de 0,1 g de ésteres (expresados como acetato de etilo) por hl de etanol al 100 % vol.

Método nº 8 : Determinación del contenido en bases nitrogenadas volátiles

1. CAMPO DE APLICACIÓN

El método consiste en determinar el contenido en bases nitrogenadas volátiles de los alcoholes neutros, expresado en nitrógeno.

2. DEFINICIÓN

El contenido en bases nitrogenadas volátiles es el contenido, expresado en nitrógeno, determinado por el método especificado.

3. PRINCIPIO

Se evapora la muestra en presencia de ácido sulfúrico hasta la obtención de un volumen muy reducido, y a continuación se determina el contenido en amoníaco por el método de microdifusión de Conway.

4. REACTIVOS

- 4.1. Ácido sulfúrico, 1 mol/l.

- 4.2. Solución indicadora de ácido bórico : disolver 10 g de ácido bórico, 8 mg de verde de bromocresol y 4 mg de rojo de metilo en 2-propanol al 30 % vol y enrasar a 1 000 ml por adición de 2-propanol al 30 % vol.
- 4.3. Solución de hidróxido potásico, 500 g/l, exenta de anhídrido carbónico.
- 4.4. Ácido clorhídrico, 0,02 mol/l.

5. INSTRUMENTAL

- 5.1. Cápsula de evaporación de capacidad suficiente para una muestra de 50 ml.
- 5.2. Baño de María.
- 5.3. Reactor de Conway con cierre hermético ; véanse la descripción y las dimensiones aconsejadas en la figura 1.
- 5.4. Microbureta de 2 a 5 ml, con divisiones de 0,01 ml.

6. FORMA DE OPERAR

- 6.1. Introducir con una pipeta 50 ml de la muestra (si se prevé que ésta tiene un contenido en nitrógeno inferior a 0,2 g/hl, introducir 200 ml) en una cápsula de vidrio, añadir 1 ml de ácido sulfúrico de 1 mol/l (4.1) ; colocar la cápsula (5.1) en el baño de María (5.2) y evaporar hasta obtener un residuo de aproximadamente 1 ml.
- 6.2. Introducir con una pipeta 1 ml de la solución indicadora de ácido bórico (4.2) en el vaso interior del reactor de Conway (5.3) y pasar el residuo de la evaporación (6.1) al vaso exterior. Inclinar ligeramente el reactor y añadir aproximadamente 1 ml de hidróxido de potasio (4.3) en el vaso externo lo más rápidamente posible y también lo más lejos posible de la masa de líquido del mismo. Cerrar inmediatamente el vaso de Conway con una tapa hermética impregnada de grasa.
- 6.3. Mezclar las dos soluciones del vaso externo, teniendo cuidado para no verter el líquido de un vaso en el otro. Dejar en reposo durante 2 horas.
- 6.4. Valorar el amoniaco mediante neutralización con una solución de ácido clorhídrico de 0,02 mol/l (4.4), utilizando una microbureta (5.4). El volumen de ácido utilizado debe estar comprendido entre 0,2 y 0,9 ml. Sea V_1 dicho volumen, expresado en ml.
- 6.5. Efectuar una prueba en blanco repitiendo las operaciones descritas en los puntos 6.1 a 6.4, pero sustituyendo los 50 ml de muestra mencionados en la sección 6.1 por el mismo volumen de agua. Sea V_0 el volumen de ácido clorhídrico utilizado, expresado en ml.

7. EXPRESIÓN DE LOS RESULTADOS

7.1. Fórmula y método de cálculo

El contenido en bases nitrogenadas volátiles, expresado en gramos de nitrógeno por hl de etanol al 100 % vol, viene dado por la fórmula :

$$\frac{(V_1 - V_0) \cdot 2800}{E \cdot T}$$

en la que

V_1 = volumen, en ml, de ácido clorhídrico necesario para neutralizar la muestra.

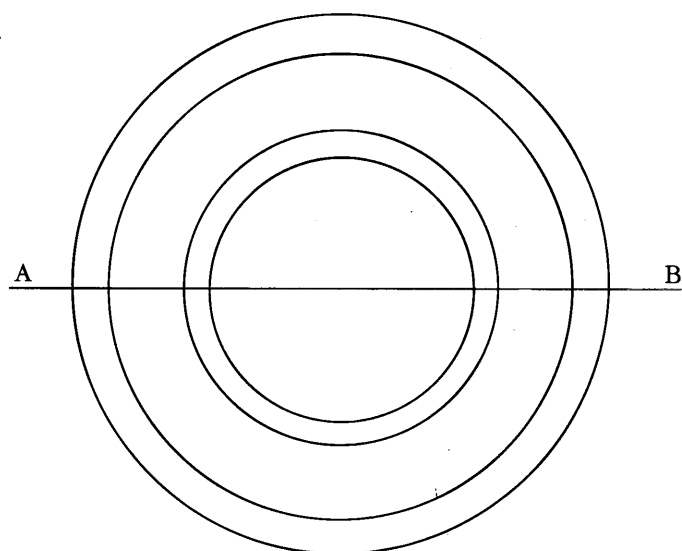
V_0 = volumen, en ml, de ácido clorhídrico utilizado en el ensayo en blanco.

T = grado alcohólico volumétrico de la muestra, determinado por el método nº 1.

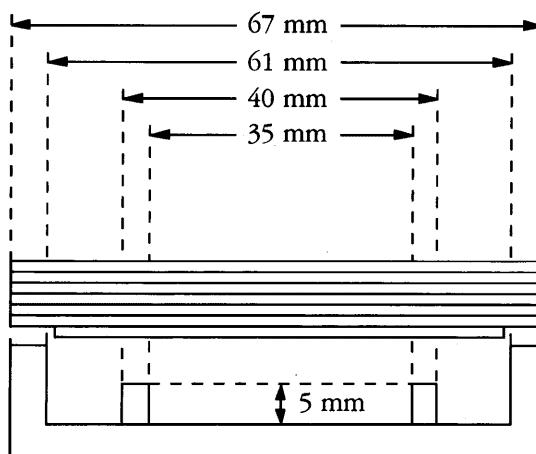
E = volumen de muestra empleada en ml.

7.2. Repetibilidad

La diferencia entre los resultados de dos determinaciones efectuadas simultáneamente o en sucesión rápida por el mismo analista, con la misma muestra y en condiciones idénticas no debe exceder de 0,05 g por hl de etanol al 100 % vol.



Vista superior del reactor



Corte transversal a lo largo de A-B

Las dimensiones indicadas son las habituales

Figura 1. Reactor de Conway

Método nº 9: determinación del contenido en metanol

1. CAMPO DE APLICACIÓN

El método se utiliza para determinar el contenido en metanol del alcohol neutro.

2. DEFINICIÓN

El contenido en metanol es el contenido determinado por el método especificado.

3. PRINCIPIO

La concentración de metanol se determina por inyección directa de la muestra en un cromatógrafo de gases.

4. FORMA DE OPERAR

Es aceptable cualquier método de cromatografía de gases, siempre que, en las condiciones operatorias adoptadas, la columna de cromatografía de gases permita obtener una separación clara de los diversos componentes: metanol, acetaldehído, etanol y acetato de etilo. El límite de detección del metanol en el etanol debe ser inferior a 2 g/hl.

5. REPETIBILIDAD

La diferencia entre los resultados de dos determinaciones efectuadas simultáneamente o en sucesión rápida por el mismo analista, con la misma muestra y en condiciones idénticas no debe exceder de 2 g de metanol por hl de etanol al 100 % vol.

Método nº 10: determinación del residuo seco

1. CAMPO DE APLICACIÓN

El método se utiliza para determinar el contenido en residuo seco de los alcoholes neutros.

2. DEFINICIÓN

Se llama residuo seco el residuo determinado por el método especificado.

3. PRINCIPIO

Se deseca en estufa a 103 °C una fracción bien pesada de la muestra y se determina el residuo por gravimetría.

4. INSTRUMENTAL

4.1. Baño de agua.

4.2. Cápsula de evaporación de capacidad suficiente.

4.3. Desecador con gel de sílice recién activado (u otro desecante equivalente) con indicador de humedad.

4.4. Balanza analítica.

4.5. Estufa de desecación.

5. FORMA DE OPERAR

Pesar con precisión de 0,1 mg una cápsula de evaporación limpia y seca (4.2) (M_0); introducir con una pipeta eventualmente en varias veces un volumen adecuado de muestra en la cápsula (entre 100 y 250 ml) (V_0 ml); llevar la cápsula con la muestra al baño de agua en ebullición (4.1) y dejar evaporar; colocar en la estufa (4.5) a 103 °C \pm 2 °C durante 30 minutos y, a continuación, llevar la cápsula con el residuo a un desecador (4.3); dejar que se enfríe durante 30 minutos y, a continuación, pesar la cápsula con el residuo (M_1) con una precisión de 0,1 mg.

6. EXPRESIÓN DE LOS RESULTADOS

6.1. Fórmula y método de cálculo

El contenido en residuo seco expresado en g por hl de etanol 100 % vol viene dado por la fórmula

$$\frac{(M_1 - M_0) \cdot 10^7}{V_0 \cdot T}$$

en la que

M_0 = masa de la cápsula limpia y seca, expresada en g.

M_1 = masa de la cápsula con el residuo tras desecación, expresada en g.

V_0 = volumen de la muestra sometido a desecación.

T = grado alcohólico volumétrico de la muestra, determinado por el método nº 1.

6.2. Repetibilidad.

La diferencia entre el resultado de dos determinaciones efectuadas simultáneamente o en sucesión rápida por el mismo analista, con la misma muestra y en condiciones idénticas no debe exceder de 0,5 g/hl de etanol al 100 % vol.

Método n° 11 : Ensayo para establecer la ausencia de furfural

1. CAMPO DE APLICACIÓN
El método sirve para detectar la presencia de furfural en el alcohol neutro.
2. DEFINICIÓN
La concentración límite de furfural es el resultado del ensayo de valor límite, determinado por el método especificado.
3. PRINCIPIO
La muestra de alcohol se mezcla con anilina y ácido acético glacial. La aparición de una coloración rosa salmón dentro de los veinte minutos siguientes a la mezcla revela la presencia de furfural.
4. REACTIVOS
 - 4.1. Anilina recién destilada.
 - 4.2. Ácido acético glacial.
5. INSTRUMENTAL
Tubos de ensayo con boca esmerilada.
6. FORMA DE OPERAR
En un tubo de ensayo (5), introducir con una pipeta 10 ml de la muestra ; añadir 0,5 ml de anilina y 2 ml de ácido acético glacial ; agitar para mezclar bien los reactivos.
7. EXPRESIÓN DE LOS RESULTADOS
 - 7.1. Interpretación del ensayo.
Si antes de 20 minutos aparece una coloración rosa salmón, el ensayo se considera positivo ; la muestra contiene furfural.
 - 7.2. Observaciones
Los resultados de dos ensayos efectuados simultáneamente o en sucesión rápida por el mismo analista, con la misma muestra y en condiciones idénticas deben ser idénticos.

Método n° 12 : Ensayo en ultravioleta

1. CAMPO DE APLICACIÓN
El método consiste en determinar la transparencia óptica del alcohol neutro.
2. PRINCIPIO
Se mide la absorbencia de la muestra en el intervalo de longitud de onda de 270 a 220 nm comparándola con una sustancia de referencia (hexano) que posea una menor absorbencia en el intervalo.
3. INSTRUMENTAL
 - 3.1. Espectrofotómetro UV-VIS.
 - 3.2. Cubetas de cuarzo con un espesor de 10 mm y con la misma absorbencia.
4. REACTIVOS
 η -Hexano para espectroscopia.
5. FORMA DE OPERAR
 - Lavar una cubeta limpia con la solución de la muestra y rellenar con la muestra ; secar la cubeta por fuera ;
 - seguir el mismo procedimiento con las cubetas de referencia utilizando η -hexano ;
 - determinar las absorbencias y representar gráficamente.
6. VALORACIÓN Y RESULTADOS
Los valores de absorbencia hallados a 270, 240, 230 y 220 nm no podrán superar los siguientes valores : 0,02, 0,08, 0,18 y 0,3.
La curva de absorbencia ha de ser lisa y uniforme.

Metodo nº 13 : Determinación del contenido de ¹⁴C en el etanol**1. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL TIPO DE ALCOHOL**

La determinación del contenido de ¹⁴C en el etanol posibilita la diferenciación del alcohol de materias primas fósiles (el llamado alcohol de síntesis) y el alcohol de materias primas recientes (el llamado alcohol de fermentación).

2. DEFINICIÓN

Se entenderá por contenido de ¹⁴C en el etanol el contenido en ¹⁴C determinado con arreglo al procedimiento aquí descrito.

El contenido en ¹⁴C natural de la atmósfera (valor de referencia), que es captado por la asimilación de las plantas vivas, no es un valor constante. Por tanto, el valor de referencia se determina a partir de etanol procedente de materias primas del último período de crecimiento. Este valor de referencia llamado valor anual de referencia es determinado, cada año por análisis en colaboración organizados por la Oficina comunitaria de Referencia y el Centro Comunitario de Investigación en Ispra.

3. PRINCIPIO

En las muestras alcohólicas con un mínimo del 85 % en peso de etanol, el contenido de ¹⁴C se determinará directamente mediante el recuento de centelleo de líquidos.

4. REACTIVOS**4.1. Solución de centelleo.**

5,0 g de 2,5-difeniloxazol (PPO).

0,5 g de p-bis-[4-metil-5-feniloxazolil(2)] — benzol (dimetil-POPOP) en 1 litro de tolueno de calidad analítica.

También podrán emplearse soluciones de centelleo de tolueno de esta composición comercializados y ya listos para su empleo.

4.2. Patrón de ¹⁴C

¹⁴C n-Hexadecano con una actividad de aproximadamente 1×10^6 dpm/g (alrededor de $1,67 \times 10^6$ cBq/g) y una exactitud relativa garantizada de la actividad determinada de $\pm 2\%$.

4.3. Etanol libre de ¹⁴C.

Alcohol de síntesis de materias primas de origen fósil con un mínimo de 85 % en peso de etanol para determinar el efecto nulo.

4.4. Alcohol de materias primas recientes del último período de crecimiento con un mínimo del 85 % en peso de etanol como material de referencia.**5. INSTRUMENTAL Y MEDIOS****5.1. Espectrómetro de centelleo de líquidos con varios canales, con contador y normalización externa automática e indicación de la relación canal-patrón externo (configuración habitual : 3 canales de medida y 2 canales de patrón externo).****5.2. Viales de contaje con escaso contenido de postasio con tapones a rosca que tengan interiormente una pieza de polietileno ;****5.3. Pipetas de 10 ml.****5.4. Dosificador automático de 10 ml.****5.5. Matraz redondo de 250 ml con unión esmerilada.****5.6. Aparato para la destilación de alcohol con sistema de calefacción, por ejemplo, Micko.****5.7. Jeringa de 50 µl.****5.8. Embudo de picnómetro, picnómetros de 25 ml y 50 ml.****5.9. Termostato que permita regular la temperatura de $\pm 0,01$ °C.****5.10. Tablas alcohométricas realizadas conforme a la Directiva 76/766/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa al acercamiento de las legislaciones de los Estados miembros relativos a las tablas alcohométricas, publicados por la Comisión de las Comunidades Europeas (ISBN 92-825-0146-9).**

6. PREPARACIÓN DE LA MEDICIÓN

6.1. Ajuste de los aparatos.

Los aparatos se ajustarán con arreglo a las instrucciones del fabricante. Se considera que las condiciones de medida son óptimas cuando el valor E^2/B (denominada cifra de mérito) presenta un máximo.

E = efficiency (rendimiento).

B = background (ruido de fondo).

Sólo se optimizan dos canales de medición. El tercer canal de medición se mantiene totalmente abierto para fines de control.

6.2. Selección de los viales de contaje.

Se llena un número de viales de contaje superior al número que será necesario posteriormente ; en cada uno se introducen 10 ml de etanol de síntesis libre de ^{14}C y 10 cm³ de solución de centello de tolueno, y se mide cada uno durante, al menos, 4×100 minutos. Se rechazan los viales que, para el efecto nulo, se separen más de $\pm 1\%$ del valor medio. Para la selección se utilizan exclusivamente viales de contaje salidas directamente de fábrica procedentes de un solo lote.

6.3. Determinación de la relación canal-patrón externo [ESKV].

Al ajustar el canal con arreglo a lo recogido en el punto 6.1, se determina simultáneamente la relación canal-patrón externo [ESKV] al realizar la evaluación del coeficiente de eficacia numérica con ayuda del programa de cálculo correspondiente. Como patrón externo se utiliza el cesio 137, ya incorporado por el fabricante.

6.4. Preparación de la muestra.

Para la medición se emplean muestras que presenten un contenido mínimo en etanol del 85 % en masa y que no tengan impurezas ; asimismo deben presentar absorbencia inferior a 450 nm. El bajo contenido residual de aldehídos y ésteres no produce perturbaciones. Tras haber despreciado algunos centímetros cúbicos de la cabeza de destilación, el destilado se vierte directamente en el picnómetro y por medio de éste se determina el contenido en alcohol de la muestra. Los valores que deben determinarse se hallan en las tablas oficiales de alcoholes.

7. MEDICIÓN DE LAS MUESTRAS CON PATRÓN EXTERNO

7.1. Las muestras que tengan una extinción débil, como las que aparecen descritas de manera práctica en el punto 6.4, con un valor ESKV de aproximadamente 1,8, pueden medirse por la relación canal-patrón externo que constituye una medida del coeficiente de eficacia.

7.2. Realización de la medición.

Se introducen con ayuda de una pipeta en los viales de contaje 10 ml de muestras preparadas con arreglo al punto 6.4 ; se deberá haber controlado el efecto nulo en las botellas de contaje (seleccionada) ; se añadirá a cada botella 10 ml de solución de centelleo de tolueno utilizando un dosificador automático. Las muestras se homogeneizan en los viales de contaje mediante un movimiento rotativo adecuado ; el líquido no debe mojar la pieza de polietileno insertada en el cierre de rosca. Para la evaluación del ruido de fondo, se prepara de la misma manera un vial de contaje que contenga etanol fósil libre de ^{14}C . Para comprobar el valor ^{14}C del año, se prepara un duplicado de etanol reciente del último período de crecimiento, incluyendo un vial de contaje con patrón interno tal y como se describe en el punto 8.

Las muestras de control, así como la muestra para el efecto nulo, se deben colocar al principio de la serie de mediciones. Esta no deberá abarcar más de 10 muestras de análisis. El tiempo de medición global por muestra deberá ser de un mínimo de 2×100 minutos, y la medida de las muestras individuales deberá realizarse en etapas parciales de 100 minutos por cada muestra para poder reconocer una posible deriva u otra perturbación. (Así, un ciclo comprende por muestra cada vez un intervalo de medición de 100 minutos).

Las muestras para el ruido de fondo y las muestras de control deben renovarse al cabo de 4 semanas.

Este método de medida exige un gasto mínimo de material y tiempo. Es especialmente adecuado para realizar trabajos rutinarios en laboratorios con un alto número de muestras.

Para las muestras de baja extinción (valor ESKV de aproximadamente 1,8), el rendimiento sólo se ve ligeramente influido por la modificación de este valor. Si esta modificación se sitúa por debajo de $\pm 5\%$, se puede considerar que el rendimiento es idéntico. Para las muestras con una absorbencia más fuerte, como las presentadas por los alcoholes desnaturalizados, el rendimiento se puede determinar con ayuda de la llamada curva de corrección de absorbencia. Si no se dispone de ningún programa de cálculo adecuado, se debe efectuar la medición con un patrón interno, lo que permite determinar el rendimiento de forma unívoca.

8. MEDIA DE LA MUESTRA CON HEXADECANO ¹⁴C COMO PATRÓN INTERNO

8.1. Realización de la medición.

La muestra de control y la muestra para ruido de fondo (etanol reciente y etanol fósil), así que la sustancia desconocida se miden cada una por duplicado. Una de las muestras del par duplicado se introduce en una botella no seleccionada, en la que se añade una cantidad medida con precisión (30 µl) de hexadecano ¹⁴C en calidad de patrón interno (actividad adicional de aproximadamente 26 269 dpm/gC (unos 43 782 cBq/gC). Con respecto al resto de la preparación de la muestra y del tiempo de medición, se debe proceder como se recoge en el punto 7.2, teniendo en cuenta que el tiempo de medición se limita a cinco minutos para las muestras con patrón interno por la preselección ajustada a 10⁵ impulsos. Por cada serie de medición (10 muestras de análisis) se añaden por duplicado una muestra de control y una muestra para ruido de fondo, y se sitúan al comienzo de la serie de mediciones.

8.2. Manipulación del patrón y de los viales de medida.

Para las mediciones efectuadas con patrón interno, a fin de evitar que se produzca alguna contaminación, la colocación y la manipulación de este patrón se deben efectuar en un lugar totalmente separado de donde se efectúen la preparación y medida de las muestras que vayan a analizarse. Después de la medida se pueden reutilizar los viales que se hayan sometido al control del ruido de fondo. Las tapas de rosca y los viales que contengan el patrón interno deberán ser eliminadas.

9. EVALUACIÓN

9.1. La unidad de actividad de una sustancia radiactiva es el Becquerel, 1 Bq = 1 desintegración/segundo.

La actividad específica se expresa en bequerelios por gramo de carbono = Bq/gC.

Con objeto de obtener valores más prácticos, es preferible indicar los resultados en centibequerelios = cBq/gC.

Se pueden conservar en principio las designaciones y fórmulas de cálculo indicadas hasta el momento en la bibliografía que se basan en datos en dpm. Para obtener un valor correspondiente en centibequerelios, es suficiente multiplicar el resultado en dpm por el factor 100 partido por 60.

9.2. Evaluación con patrón externo.

$$\text{cBq/g C} = \frac{(\text{cpm}_{pr} - \text{cpm}_{NE}) \cdot 1,918 \cdot 100}{V \cdot F \cdot Z \cdot 60}$$

9.3. Evolución con patrón interno.

$$\text{cBq/g C} = \frac{(\text{cpm}_{pr} - \text{cpm}_{NE}) \cdot \text{dpm}_{IS} \cdot 1,918 \cdot 100}{(\text{cpm}_{IS} - \text{cpm}_{pr}) \cdot V \cdot F \cdot 60}$$

9.4. Los símbolos significan:

- cpm_{pr} = media del conteo de las muestras en el tiempo total de medición
- cpm_{NE} = media del conteo del efecto nulo, calculado de la misma manera
- cpm_{IS} = conteo de la muestra con patrón interno
- dpm_{IS} = cantidad de patrón interno añadido (radiactividad del patrón en dpm)
- V = volumen de la muestra utilizada en ml
- F = contenido en g de alcohol puro por cm³, correspondiente a su concentración
- Z = coeficiente de eficacia numérica correspondiente al valor ESKV
- 1,918 = gramos de alcohol/ g de carbono.

10. FIABILIDAD DEL MÉTODO

10.1. Repetibilidad (r)

$$r = 0,632 \text{ cBq/g C}; \quad S_{(r)} = \pm 0,223 \text{ cBq/g C}$$

10.2. Reproducibilidad (R)

$$R = 0,821 \text{ cBq/g C}; \quad S_{(R)} = \pm 0,290 \text{ cBq/g C}$$

REGLAMENTO (CEE) N° 1239/92 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1992

relativo a la apertura de una licitación para el suministro a Albania de 35 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés en Gante

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3860/91 del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, relativo a una acción de urgencia para el suministro gratuito de determinados productos agrícolas a Albania⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽³⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 694/92 de la Comisión⁽⁴⁾, se establece que el suministro de cereales, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 3860/91, se atribuya a través de una licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1570/77 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 606/92⁽⁶⁾ establece, entre otras cosas, criterios de calidad del trigo blando panificable aceptado en intervención;

Considerando que es conveniente abrir una licitación permanente para el suministro de una cantidad de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo francés procederá, en las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 694/92, a la apertura de una licitación permanente para el suministro a Albania de trigo blando panificable en su poder en Gante.

Artículo 2

La licitación se referirá a una cantidad de 35 000 toneladas de trigo blando panificable a granel que deberán suministrarse desde el puerto de Gante hasta el puerto

marítimo albanés de desembarque Durrës, cif sin descargar (entrega sobre buque).

Artículo 3

Las ofertas podrán referirse únicamente a la totalidad del lote de 35 000 toneladas que se indican en el anuncio de licitación al que se refiere el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 694/92 de conformidad con los detalles de la entrega previstos en el Anexo III.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 21 de mayo de 1992, a las 11 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la segunda y última licitación parcial expirará el 4 de junio de 1992, a las 11 horas (hora de Bruselas).

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 694/92 el organismo de intervención correspondiente publicará, al menos tres días antes de la fecha fijada para la primera licitación parcial, un anuncio de licitación.

Artículo 5

Las ofertas deberán dirigirse al organismo de intervención francés.

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas con arreglo al esquema que figura en el Anexo I.

Artículo 6

El modelo del certificado de recepción al que se refiere el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 694/92 es el que figura en el Anexo II.

El certificado se entregará tras la descarga de la mercancía.

Artículo 7

El adjudicatario se comprometerá a presentar a las autoridades albanesas los documentos requeridos para el suministro, que se indican en el anuncio de licitación establecido por el organismo de intervención francés.

Artículo 8

A efectos de contabilización de gastos por parte del FEOGA, el valor contable del producto mencionado en el artículo 1 queda fijado en 52 ecus por tonelada.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1991, p. 85.

⁽²⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 74 de 20. 3. 1992, p. 39.

⁽⁵⁾ DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 18.

⁽⁶⁾ DO n° L 65 de 11. 3. 1992, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Licitación permanente para el suministro a Albania de 35 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés en Gante

[Reglamento (CEE) nº 1239/92]

Número atribuido a cada licitador	Cantidad en toneladas	Gastos de suministro solicitados (en ecus por tonelada)
1	2	3
1		
2		
3		
4		
etc.		

*ANEXO II***SUMINISTRO POR VÍA MARÍTIMA****CERTIFICADO DE RECEPCIÓN**

El abajo firmante :

(Apellidos, nombre, razón social)

en representación del Gobierno albanés certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación :

— Nombre del barco :

— Lugar y fecha de recepción :

— Producto :

— Peso recibido :

Observaciones :

.....

.....

*ANEXO III***Detalles de la entrega**

Entrega a granel, cif sin descargar (entrega sobre buque) en el puerto albanés de Durres.

Un lote de 35 000 toneladas en tres entregas :

— 15 000 toneladas : salida el 9 de junio de 1992 ; llegada entre el 18 y el 19 de junio de 1992 ;

— 10 000 toneladas : salida el 20 de junio de 1992 ; llegada entre el 29 y el 30 de junio de 1992 ;

— 10 000 toneladas : salida el 28 de junio de 1992 ; llegada entre el 7 y el 8 de julio de 1992.

Las entregas se podrán realizar con mayor rapidez a iniciativa del adjudicatario y bajo su propia responsabilidad si las condiciones de descarga y de retirada del puerto de Durres lo permiten.

.....

REGLAMENTO (CEE) Nº 1240/92 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1992

por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1147/91, (CEE) nº 1148/91, (CEE) nº 1149/91, (CEE) nº 1150/91, (CEE) nº 1151/91, (CEE) nº 1154/91, (CEE) nº 1204/91, (CEE) nº 1205/91, (CEE) nº 2318/91, (CEE) nº 3229/91, (CEE) nº 3286/91, (CEE) 3291/91, (CEE) nº 3520/91, (CEE) nº 3521/91 y (CEE) nº 3523/91 relativos a la apertura de licitaciones para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3043/91⁽⁴⁾,Considerando que es oportuno anular la última licitación parcial prevista en los Reglamentos (CEE) nº 1147/91⁽⁵⁾, (CEE) nº 1148/91⁽⁶⁾, (CEE) nº 1149/91⁽⁷⁾, (CEE) nº 1150/91⁽⁸⁾, (CEE) nº 1151/91⁽⁹⁾, (CEE) nº 1154/91⁽¹⁰⁾, (CEE) nº 1204/91⁽¹¹⁾, (CEE) nº 1205/91⁽¹²⁾, (CEE) nº 2318/91⁽¹³⁾, (CEE) nº 3229/91⁽¹⁴⁾, (CEE) nº 3286/91⁽¹⁵⁾, (CEE) nº 3291/91⁽¹⁶⁾, (CEE) nº 3520/91⁽¹⁷⁾, (CEE) nº 3521/91⁽¹⁸⁾ y (CEE) nº 3523/91⁽¹⁹⁾ de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 1147/91, (CEE) nº 1148/91, (CEE) nº 1149/91, (CEE) nº 1150/91, (CEE) nº 1151/91, (CEE) nº 1154/91, (CEE) nº 1204/91, (CEE) nº 1205/91, (CEE) nº 2318/91, (CEE) nº 3229/91, (CEE) nº 3286/91, (CEE) nº 3291/91, (CEE) nº 3520/91, (CEE) nº 3521/91 y (CEE) nº 3523/91 a partir del 21 de mayo de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 288 de 18. 10. 1991, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 30.

⁽⁶⁾ DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 33.

⁽⁷⁾ DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 36.

⁽⁸⁾ DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 39.

⁽⁹⁾ DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 42.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 51.

⁽¹¹⁾ DO nº L 116 de 9. 5. 1991, p. 25.

⁽¹²⁾ DO nº L 116 de 9. 5. 1991, p. 28.

⁽¹³⁾ DO nº L 213 de 1. 8. 1991, p. 50.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 306 de 7. 11. 1991, p. 9.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 310 de 12. 11. 1991, p. 9.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 312 de 13. 11. 1991, p. 5.

⁽¹⁷⁾ DO nº L 334 de 5. 12. 1991, p. 18.

⁽¹⁸⁾ DO nº L 334 de 5. 12. 1991, p. 21.

⁽¹⁹⁾ DO nº L 334 de 5. 12. 1991, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1241/92 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) nº 615/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de apoyo para los productores de semillas de soja, de colza y nabina y de girasol

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3766/91 del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, por el que se establece un régimen de apoyo para los productores de semillas de soja, de colza y nabina y de girasol⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que actualmente sólo tienen derecho a recibir pagos directos aquellos productores de semillas de colza y nabina que se dediquen al cultivo de determinadas variedades y categorías de semillas; que, para garantizar la continuidad de la producción de aceites tradicionales para usos alimentarios especializados, los productores de otras variedades de semillas de colza y nabina deberían poder optar a los pagos directos; que la producción de estas variedades será sometida a estrictos controles con el fin de resguardar el programa de mejora continua de la calidad en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*En el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 615/92 de la Comisión⁽²⁾ se añade la letra e) siguiente:

« o

- e) semillas certificadas de las variedades "Bienvenu" y "Jet neuf", que, antes de su siembra, hayan sido objeto de un contrato de cultivo entre el productor y un comprador que haya recibido la autorización expresa de la autoridad competente del Estado miembro para producir un cultivo cuya semilla se destine a la fabricación de aceite para usos alimentarios especializados. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 17.⁽²⁾ DO nº L 67 de 12. 3. 1992, p. 11.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1242/92 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1992

por el que se suprime el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de alcachofas procedentes de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación, cuyas normas de aplicación se fijan en el Reglamento (CEE) nº 3815/89 de la Comisión ⁽²⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 983/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye elReglamento (CEE) nº 1137/92 ⁽⁴⁾, establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de alcachofas procedentes de España;

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las condiciones con arreglo a las que deben derogarse los importes correctores establecidos en aplicación del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento; que, habida cuenta de tales condiciones, es preciso derogar el importe corrector que debe percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de alcachofas procedentes de España,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 983/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.⁽²⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.⁽³⁾ DO nº L 104 de 22. 4. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 120 de 5. 5. 1992, p. 31.

REGLAMENTO (CEE) N° 1243/92 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 816/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1344/86⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 876/68, los

precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2767/90⁽⁶⁾ la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia serosa láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 86 de 1. 4. 1992, p. 83.

⁽³⁾ DO n° L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

⁽⁵⁾ DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO n° L 267 de 29. 9. 1990, p. 14.

productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 61/92⁽²⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁶⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.

2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽⁶⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 000		6,36
0401 10 90 000		6,36
0401 20 11 100		6,36
0401 20 11 500		9,61
0401 20 19 100		6,36
0401 20 19 500		9,61
0401 20 91 100		12,65
0401 20 91 500		14,67
0401 20 99 100		12,65
0401 20 99 500		14,67
0401 30 11 100		18,72
0401 30 11 400		28,65
0401 30 11 700		42,84
0401 30 19 100		18,72
0401 30 19 400		28,65
0401 30 19 700		42,84
0401 30 31 100		50,94
0401 30 31 400		79,31
0401 30 31 700		87,41
0401 30 39 100		50,94
0401 30 39 400		79,31
0401 30 39 700		87,41
0401 30 91 100		99,57
0401 30 91 400		146,17
0401 30 91 700		170,49
0401 30 99 100		99,57
0401 30 99 400		146,17
0401 30 99 700		170,49
0402 10 11 000		70,00
0402 10 19 000		70,00
0402 10 91 000		0,7000
0402 10 99 000		0,7000
0402 21 11 200		70,00
0402 21 11 300		99,72
0402 21 11 500		106,00
0402 21 11 900		112,00
0402 21 17 000		70,00
0402 21 19 300		99,72
0402 21 19 500		106,00
0402 21 19 900		112,00
0402 21 91 100		115,96
0402 21 91 200		116,87
0402 21 91 300		118,53
0402 21 91 400		128,15
0402 21 91 500		131,43
0402 21 91 600		143,96
0402 21 91 700		151,51
0402 21 91 900		159,88
0402 21 99 100		115,96
0402 21 99 200		116,87
0402 21 99 300		118,53
0402 21 99 400		128,15
0402 21 99 500		131,43
0402 21 99 600		143,96
0402 21 99 700		151,51
0402 21 99 900		159,88

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 29 15 200		0,7000
0402 29 15 300		0,9972
0402 29 15 500		1,0600
0402 29 15 900		1,1500
0402 29 19 200		0,7000
0402 29 19 300		0,9972
0402 29 19 500		1,0600
0402 29 19 900		1,1500
0402 29 91 100		1,1596
0402 29 91 500		1,2815
0402 29 99 100		1,1596
0402 29 99 500		1,2815
0402 91 11 110		6,36
0402 91 11 120		12,65
0402 91 11 310		19,53
0402 91 11 350		24,42
0402 91 11 370		30,28
0402 91 19 110		6,36
0402 91 19 120		12,65
0402 91 19 310		19,53
0402 91 19 350		24,42
0402 91 19 370		30,28
0402 91 31 100		24,60
0402 91 31 300		35,78
0402 91 39 100		24,60
0402 91 39 300		35,78
0402 91 51 000		28,65
0402 91 59 000		28,65
0402 91 91 000		99,57
0402 91 99 000		99,57
0402 99 11 110		0,0636
0402 99 11 130		0,1265
0402 99 11 150		0,1967
0402 99 11 310		22,53
0402 99 11 330		27,52
0402 99 11 350		37,32
0402 99 19 110		0,0636
0402 99 19 130		0,1265
0402 99 19 150		0,1967
0402 99 19 310		22,53
0402 99 19 330		27,52
0402 99 19 350		37,32
0402 99 31 110		0,2663
0402 99 31 150		38,94
0402 99 31 300		0,5094
0402 99 31 500		0,8741
0402 99 39 110		0,2663
0402 99 39 150		38,94
0402 99 39 300		0,5094
0402 99 39 500		0,8741
0402 99 91 000		0,9957
0402 99 99 000		0,9957
0403 10 02 000		—
0403 10 04 200		—
0403 10 04 300		—
0403 10 04 500		—
0403 10 04 900		—
0403 10 06 000		—
0403 10 12 000		—
0403 10 14 200		—
0403 10 14 300		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0403 10 14 500		—
0403 10 14 900		—
0403 10 16 000		—
0403 10 22 100		6,36
0403 10 22 300		9,61
0403 10 24 000		12,65
0403 10 26 000		18,72
0403 10 32 100		0,0636
0403 10 32 300		0,0961
0403 10 34 000		0,1265
0403 10 36 000		0,1872
0403 90 11 000		70,00
0403 90 13 200		70,00
0403 90 13 300		99,72
0403 90 13 500		106,00
0403 90 13 900		115,00
0403 90 19 000		115,96
0403 90 31 000		0,7000
0403 90 33 200		0,7000
0403 90 33 300		0,9972
0403 90 33 500		1,0600
0403 90 33 900		1,1500
0403 90 39 000		1,1596
0403 90 51 100		6,36
0403 90 51 300		9,61
0403 90 53 000		12,65
0403 90 59 110		18,72
0403 90 59 140		28,65
0403 90 59 170		42,84
0403 90 59 310		50,94
0403 90 59 340		79,31
0403 90 59 370		87,41
0403 90 59 510		99,57
0403 90 59 540		146,17
0403 90 59 570		170,49
0403 90 61 100		0,0636
0403 90 61 300		0,0961
0403 90 63 000		0,1265
0403 90 69 000		0,1872
0404 90 11 100		70,00
0404 90 11 910		6,36
0404 90 11 950		19,53
0404 90 13 120		70,00
0404 90 13 130		99,72
0404 90 13 140		106,00
0404 90 13 150		115,00
0404 90 13 911		6,36
0404 90 13 913		12,65
0404 90 13 915		18,72
0404 90 13 917		28,65
0404 90 13 919		42,84
0404 90 13 931		19,53
0404 90 13 933		24,42
0404 90 13 935		30,28
0404 90 13 937		35,78
0404 90 13 939		37,44
0404 90 19 110		115,96
0404 90 19 115		116,87
0404 90 19 120		118,53
0404 90 19 130		128,15
0404 90 19 135		131,43

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 19 150		143,96
0404 90 19 160		151,51
0404 90 19 180		159,88
0404 90 19 900		—
0404 90 31 100		70,00
0404 90 31 910		6,36
0404 90 31 950		19,53
0404 90 33 120		70,00
0404 90 33 130		99,72
0404 90 33 140		106,00
0404 90 33 150		115,00
0404 90 33 911		6,36
0404 90 33 913		12,65
0404 90 33 915		18,72
0404 90 33 917		28,65
0404 90 33 919		42,84
0404 90 33 931		19,53
0404 90 33 933		24,42
0404 90 33 935		30,28
0404 90 33 937		35,78
0404 90 33 939		37,44
0404 90 39 110		115,96
0404 90 39 115		116,87
0404 90 39 120		118,53
0404 90 39 130		128,15
0404 90 39 150		131,43
0404 90 39 900		—
0404 90 51 100		0,7000
0404 90 51 910		0,0636
0404 90 51 950		22,53
0404 90 53 110		0,7000
0404 90 53 130		0,9972
0404 90 53 150		1,0600
0404 90 53 170		1,1500
0404 90 53 911		0,0636
0404 90 53 913		0,1265
0404 90 53 915		0,1872
0404 90 53 917		0,2865
0404 90 53 919		0,4284
0404 90 53 931		22,53
0404 90 53 933		27,52
0404 90 53 935		37,32
0404 90 53 937		38,94
0404 90 53 939		—
0404 90 59 130		1,1596
0404 90 59 150		1,2815
0404 90 59 930		0,6107
0404 90 59 950		0,8741
0404 90 59 990		0,9957
0404 90 91 100		0,7000
0404 90 91 910		0,0636
0404 90 91 950		22,53
0404 90 93 110		0,7000
0404 90 93 130		0,9972
0404 90 93 150		1,0600

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 93 170		1,1500
0404 90 93 911		0,0636
0404 90 93 913		0,1265
0404 90 93 915		0,1872
0404 90 93 917		0,2865
0404 90 93 919		0,4284
0404 90 93 931		22,53
0404 90 93 933		27,52
0404 90 93 935		37,32
0404 90 93 937		38,94
0404 90 93 939		—
0404 90 99 130		1,1596
0404 90 99 150		1,2815
0404 90 99 930		0,6107
0404 90 99 950		0,8741
0404 90 99 990		0,9957
0405 00 10 100		—
0405 00 10 200		127,02
0405 00 10 300		159,80
0405 00 10 500		163,90
0405 00 10 700		168,00
0405 00 90 100		168,00
0405 00 90 900		215,32
0406 10 20 100		—
0406 10 20 200		—
0406 10 20 210		—
0406 10 20 230	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 10 20 290	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 10 20 610	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	89,49
0406 10 20 620	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	98,13
0406 10 20 630	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	...	110,79

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 10 20 640	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 10 20 650	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 10 20 660		—
0406 10 20 810	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	21,46
	404	—
	...	21,06
0406 10 20 830	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	37,62
	404	—
	...	35,97
0406 10 20 850	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	45,81
	404	—
	...	43,62
0406 10 20 870		—
0406 10 20 900		—
0406 10 80 000		—
0406 20 90 100		—
0406 20 90 913	028	—
	032	—
	400	87,74
	404	—
	...	84,94
0406 20 90 915	028	—
	032	—
	400	116,99
	404	—
	...	113,25
0406 20 90 917	028	—
	032	—
	400	124,30
	404	—
	...	120,33

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 20 90 919	028	—
	032	—
	400	138,92
	404	—
	***	134,49
0406 20 90 990		—
0406 30 10 100		—
0406 30 10 150	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	***	22,83
	0406 30 10 200	
0406 30 10 200	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
***	48,68	
0406 30 10 250	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	***	48,68
0406 30 10 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	***	71,42
0406 30 10 350	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
***	48,68	
0406 30 10 400	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	***	71,42
	0406 30 10 450	
0406 30 10 450	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
***	103,95	

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 500		—
0406 30 10 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68
0406 30 10 600	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42
0406 30 10 650	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 750	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 800	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 900		—
0406 30 31 100		—
0406 30 31 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 31 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 710	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 730	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 910	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 100		—
0406 30 39 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 39 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42
0406 30 39 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 90 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 40 00 100		—
0406 40 00 900	028	—
	032	—
	038	—
	400	120,00
	404	—
	...	126,51
0406 90 13 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
...	159,34	

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 15 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 15 900		—
0406 90 17 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 17 900		—
0406 90 21 100		—
0406 90 21 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	732	139,68
	...	151,68
0406 90 23 100		—
0406 90 23 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 25 100		—
0406 90 25 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 27 100		—
0406 90 27 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 31 111		—
0406 90 31 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 31 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 31 159		—
0406 90 31 900		—
0406 90 33 111		—
0406 90 33 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 33 159		—
0406 90 33 911		—
0406 90 33 919	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 951	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 33 959		—
0406 90 35 110		—
0406 90 35 190	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	***	158,54
0406 90 35 910		—
0406 90 35 990	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	***	130,00
0406 90 61 000	028	—
	032	—
	036	90,00
	400	190,00
	404	140,00
	***	185,00
0406 90 63 100	028	—
	032	—
	036	105,03
	400	220,00
	404	160,00
	***	212,12
0406 90 63 900	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	***	165,00
0406 90 69 100		—
0406 90 69 910	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	***	165,00
0406 90 69 990		—
0406 90 73 100		—
0406 90 73 900	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	120,00
	***	151,00
0406 90 75 100		—
0406 90 75 900	028	—
	032	—
	036	—
	400	65,00
	404	—
	***	125,96

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 77 100	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	58,77
	404	—
	...	110,79
0406 90 77 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 77 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	75,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 79 100		—
0406 90 79 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71
0406 90 81 100		—
0406 90 81 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 85 100		—
0406 90 85 910	028	—
	032	—
	036	42,67
	400	160,00
	404	90,00
	...	158,54
	0406 90 85 991	028
032		—
036		—
038		—
400		130,00
404		—
...		130,00

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 85 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 85 999		—
0406 90 89 100	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	89,49
0406 90 89 200	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	98,13
0406 90 89 300	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	...	110,79
0406 90 89 910		—
0406 90 89 951	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	...	151,00
0406 90 89 959	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 89 971	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	...	135,35

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 89 972	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 89 979	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 89 990		—
0406 90 93 000		—
0406 90 99 000		—
2309 10 15 010		—
2309 10 15 100		—
2309 10 15 200		1,50
2309 10 15 300		2,00
2309 10 15 400		2,50
2309 10 15 500		3,00
2309 10 15 700		3,50
2309 10 15 900		—
2309 10 19 010		—
2309 10 19 100		—
2309 10 19 200		1,50
2309 10 19 300		2,00
2309 10 19 400		2,50
2309 10 19 500		3,00
2309 10 19 600		3,50
2309 10 19 700		3,75
2309 10 19 800		4,00
2309 10 19 900		—
2309 10 70 010		—
2309 10 70 100		21,00
2309 10 70 200		28,00
2309 10 70 300		35,00
2309 10 70 500		42,00
2309 10 70 600		49,00
2309 10 70 700		56,00
2309 10 70 800		61,60
2309 10 70 900		—
2309 90 35 010		—
2309 90 35 100		—
2309 90 35 200		1,50
2309 90 35 300		2,00
2309 90 35 400		2,50
2309 90 35 500		3,00
2309 90 35 700		3,50
2309 90 35 900		—
2309 90 39 010		—
2309 90 39 100		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
2309 90 39 200		1,50
2309 90 39 300		2,00
2309 90 39 400		2,50
2309 90 39 500		3,00
2309 90 39 600		3,50
2309 90 39 700		3,75
2309 90 39 800		4,00
2309 90 39 900		—
2309 90 70 010		—
2309 90 70 100		21,00
2309 90 70 200		28,00
2309 90 70 300		35,00
2309 90 70 500		42,00
2309 90 70 600		49,00
2309 90 70 700		56,00
2309 90 70 800		61,60
2309 90 70 900		—

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3518/91 de la Comisión.

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con «—».

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1244/92 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 468/92⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁷⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO nº L 53 de 28. 2. 1992, p. 15.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de mayo de 1992 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	04	105,00
	05	40,00
	06	35,00
	02	20,00
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	04	60,00
	05	30,00
	02	20,00
1002 00 00 000	03	21,00
	05	30,00
	07	85,00
	02	20,00
1003 00 10 000	—	—
1003 00 90 000	04	74,00
	05	30,00
	02	20,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	04	60,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 100	01	85,00
1101 00 00 130	01	79,00
1101 00 00 150	01	72,00
1101 00 00 170	01	65,00
1101 00 00 180	01	60,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 500	01	85,00
1102 10 00 700	—	0
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 200	01	170,00
1103 11 10 400	01	0
1103 11 10 900	01	0
1103 11 90 200	01	85,00
1103 11 90 800	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

01 todos los terceros países,

02 otros países terceros,

03 Suiza, Austria y Liechtenstein,

04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,

05 Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,

06 Argelia,

07 la zona II b).

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1245/92 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1992

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución a plazo de las disponibili-

dades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		5	6	7	8	9	10	11
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	—	—
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 130	01	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 150	01	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 170	01	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 180	01	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1102 10 00 700	01	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 400	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 200	01	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

01 todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89.

REGLAMENTO (CEE) N° 1246/92 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1992

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1078/92 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1140/92⁽⁷⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1906/87 del Consejo⁽⁸⁾, ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo⁽⁹⁾, en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 112 de 30. 4. 1992, p. 50.

⁽⁷⁾ DO n° L 120 de 5. 5. 1992, p. 35.

⁽⁸⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de mayo de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78⁽¹¹⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1078/92 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1992.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹¹⁾ DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (°)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (°)
0714 10 10 (°)	144,75	151,40
0714 10 91	148,38 (°) (°)	148,38
0714 10 99	146,57	151,40
0714 90 11	148,38 (°) (°)	148,38
0714 90 19	146,57 (°)	151,40
1102 90 10	267,08	273,12
1102 90 90	152,49	155,51
1103 19 30	267,08	273,12
1103 19 90	152,49	155,51
1103 21 00	289,48	295,52
1103 29 20	267,08	273,12
1103 29 90	152,49	155,51
1104 11 10	151,35	154,37
1104 11 90	296,76	302,80
1104 19 10	289,48	295,52
1104 19 99	269,10	275,14
1104 21 10	237,41	240,43
1104 21 30	237,41	240,43
1104 21 50	370,95	376,99
1104 21 90	151,35	154,37
1104 29 11	213,89	216,91
1104 29 19	239,20	242,22
1104 29 31	257,31	260,33
1104 29 39	239,20	242,22
1104 29 91	164,04	167,06
1104 29 99	152,49	155,51
1104 30 10	120,62	126,66

(en ecus/t)

Código NC	Importes (°)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (°)
1106 20 10	144,75 (°)	151,40
1107 10 11	286,26	297,14
1107 10 19	213,89	224,77
1107 10 91	264,12	275,00 (°)
1107 10 99	197,35	208,23 (11)
1107 20 00	229,99	240,87 (°)
1108 11 00	353,80	374,35
1109 00 00	643,28	824,62
2302 10 10	63,23	69,23
2302 10 90	135,50	141,50
2302 20 10	63,23	69,23
2302 20 90	135,50	141,50
2302 30 10	63,23 (10)	69,23
2303 30 90	135,50 (10)	141,50
2302 40 10	63,23	69,23
2302 40 90	135,50	141,50

(1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.

(°) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(°) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(°) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(°) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(10) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, República Federativa Checa y Eslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 11 de mayo de 1992

por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social

(92/259/CEE, Euratom)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 193 a 195,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 165 a 167,

Visto el Convenio relativo a determinadas Instituciones comunes de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 5,

Vista la Decisión del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período que finaliza el 20 de septiembre de 1994⁽¹⁾,

Considerando que se ha producido una vacante de miembro del Comité mencionado como consecuencia del fallecimiento del Sr. François Staedelin, de la que se informó al Consejo con fecha de 13 de enero de 1992;

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno francés con fecha de 5 de marzo de 1992,

tras haber recibido el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Briesch miembro del Comité Económico y Social en sustitución del Sr. François Staedelin para el período de mandato que la queda a éste por cumplir, es decir, hasta el 20 de septiembre de 1994.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

João PINHEIRO

⁽¹⁾ DO nº L 290 de 23. 10. 1990, p. 13.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1992

relativa a las condiciones y a los certificados sanitarios necesarios para la admisión temporal de caballos registrados

(92/260/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/130/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la letra a) de su artículo 15 y su artículo 16,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/162/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, establece la lista de los terceros países de los que los Estados miembros pueden autorizar, en particular, la importación de équidos;

Considerando que procede también tener en cuenta la regionalización de determinados terceros países, objeto de la Decisión 92/160/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 92/161/CEE⁽⁶⁾;

Considerando que la existencia de situaciones sanitarias equivalentes entre determinados terceros países justifica la creación de varias zonas sanitarias para la importación de équidos;

Considerando que las diversas categorías de caballos tienen sus propias características y que su importación se autoriza para distintos fines; que, por consiguiente, deben establecerse requisitos sanitarios específicos para la admisión temporal de caballos registrados;

Considerando que, dadas las diversas situaciones sanitarias existentes, es necesario establecer varios certificados sanitarios para la admisión temporal de caballos registrados;

Considerando que la presente Decisión deberá ser reexaminada antes del 31 de diciembre de 1992;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 92/160/CEE, los Estados miembros autorizarán la admisión temporal de caballos registrados:

- procedentes de los terceros países que figuran en el Anexo I,
- que cumplan las condiciones exigidas en alguno de los modelos de certificado sanitario que figuran en el Anexo II.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 47 de 22. 2. 1992, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 29.

*ANEXO**Grupo A:*

Austria, Finlandia, Groenlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza.

Grupo B:

Australia, Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, Checoslovaquia, Chipre, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia (¹), Ucrania, Yugoslavia.

Grupo C:

Canadá, Estados Unidos de América, Hong Kong, Japón.

Grupo D:

Argentina, Barbados, Bermudas, Bolivia, Brasil (¹), Colombia (¹), Costa Rica (¹), Cuba, Chile, Ecuador (¹), Jamaica, México, Paraguay, Perú (¹), Uruguay, Venezuela (¹).

Grupo E:

Argelia, Bahrein, Egipto (¹), Emiratos Árabes Unidos, Israel, Jordania, Kuwait, Libia, Malta, Isla Mauricio, Omán, Túnez, Turquía (¹).

ANEXO II

- A. Certificado sanitario para la admisión temporal de caballos registrados procedentes de los terceros países enumerados en el grupo A.
- B. Certificado sanitario para la admisión temporal de caballos registrados procedentes de los terceros países enumerados en el grupo B.
- C. Certificado sanitario para la admisión temporal de caballos registrados procedentes de los terceros países enumerados en el grupo C.
- D. Certificado sanitario para la admisión temporal de caballos registrados procedentes de los terceros países enumerados en el grupo D.
- E. Certificado sanitario para la admisión temporal de caballos registrados procedentes de los terceros países enumerados en el grupo E.

(¹) Regionalización del país establecida en la Decisión 92/160/CEE.

- A -

CERTIFICADO SANITARIO

para la admisión temporal en el territorio de la Comunidad durante un período inferior a noventa días de caballos registrados procedentes de Austria, Finlandia, Groenlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza

Número de certificado :

Tercer país expedidor (1) :

Ministerio responsable :

I. Identificación del caballo

a) Nº del documento de identificación (pasaporte) :

b) Validado por
(nombre de la autoridad competente)**II. Origen y destino del caballo**El caballo se expide de :
(lugar de expedición)a :
(Estado miembro y lugar de destino)

Nombre y dirección del expedidor :

Nombre y dirección del destinatario :

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado reúne los siguientes requisitos :

- a) Procede de un país en el que son de declaración obligatoria las siguientes enfermedades : durina, muermo, encefalomiелitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, rabia, carbunco bacteridiano, peste equina y estomatitis vesicular.
- b) Ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (2).
- c) No debe ser eliminado dentro de un programa nacional de erradicación de una enfermedad contagiosa.
- d) Durante los cuarenta días inmediatamente anteriores a la exportación ha permanecido bajo control veterinario en explotaciones :
 - del país expedidor,
 - de los Estados miembros de la CEE, o
 - de Australia, Austria, Bielorrusia, Bulgaria, Canadá, Croacia, Checoslovaquia, Chipre, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Groenlandia, Hong Kong, Hungría, Islandia, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia, Suecia, Suiza, Ucrania o Yugoslavia (1).

En caso de que el caballo haya sido exportado de alguno de los países enumerados en el tercer guión al país expedidor, lo ha sido con al menos las mismas garantías sanitarias que si hubiera sido exportado directamente a la Comunidad Europea.

- e) No procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que :
 - i) se hayan declarado casos de encefalomiелitis equina venezolana en los dos últimos años ;
 - ii) se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses ;
 - iii) se hayan declarado casos de muermo en los últimos seis meses ;

- iv) se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los últimos seis meses⁽³⁾, o bien el caballo ha sido sometido a una prueba de seroneutralización para detectar la estomatitis vesicular el⁽³⁾, dentro de los diez días anteriores al envío, arrojando un resultado negativo a 1/12⁽³⁾⁽⁴⁾;
- v) si se trata de un animal macho sin castrar, se haya declarado oficialmente la arteritis viral en los últimos seis meses⁽³⁾, o bien el caballo ha sido sometido a una prueba de seroneutralización para la detección de la arteritis viral el⁽³⁾, dentro de los diez días anteriores al envío, arrojando un resultado negativo a 1/4⁽³⁾⁽⁴⁾, o bien el esperma del animal ha sido sometido a una prueba de aislamiento del virus para la detección de la arteritis viral el⁽³⁾, dentro de los veintidós días anteriores al envío, arrojando resultados negativos⁽³⁾⁽⁴⁾.
- f) No procede del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina.
- no ha sido vacunado contra la peste equina⁽³⁾,
- fue vacunado contra la peste equina el⁽³⁾⁽⁴⁾.
- g) No procede de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni ha estado en contacto con équidos de una explotación de estas características :
- i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
- ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
- iii) durante los seis meses siguientes al último caso de estomatitis vesicular,
- iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,
- v) durante los quince días siguientes al último caso de carbunco bacteridiano, o bien en caso de que todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación hayan sido sacrificados y los locales desinfectados, durante treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de carbunco bacteridiano, en cuyo caso el período de prohibición es de quince días.
- h) No ha permanecido, que yo sepa, en contacto con caballos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa durante los quince días anteriores a la presente declaración.
- IV. Obra en poder del abajo firmante una declaración escrita del propietario o de su representante⁽³⁾ en la que se certifica que :
- el caballo se enviará directamente desde el lugar de origen hasta el de destino sin que entre en contacto con otros animales de la especie equina que no vayan acompañados de tal certificado, en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor ;
- se cumplen los requisitos establecidos en la letra d) del apartado III.

DECLARACIÓN

El abajo firmante
 [propietario o su representante⁽³⁾, del caballo arriba designado]

declara que :

- 1) el caballo permanecerá en la Comunidad Europea durante un período no superior a noventa días ;
- 2) aprueba la declaración indicada en el apartado IV ;
- 3) el caballo ha permanecido desde su nacimiento en (país expedidor), o bien entró en (país expedidor) el⁽³⁾⁽⁴⁾.

.....
 (lugar y fecha)

.....
 (firma)

- V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía o del viaje.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

- VI. Fecha y lugar de entrada en la Comunidad :

.....
(sello y firma del veterinario oficial)

Fecha de exportación :

- VII. En caso que posteriormente el caballo se transporte desde el Estado miembro mencionado en el apartado II hacia otro Estado miembro, el período de validez del certificado será prorrogado diez días más por un veterinario oficial del Estado miembro expedidor. El período total de permanencia en la Comunidad no podrá ser superior a noventa días.

El abajo firmante declara haber examinado el caballo en el día de hoy y certifica que cumple las condiciones de la Directiva 90/426/CEE y, en particular, los requisitos establecidos en las letras b), c), g) y h) del apartado III del presente certificado

Fecha de la inspección	Lugar de la inspección	Lugar de destino	Sello y firma del veterinario oficial

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

- (¹) O parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE.
 (²) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o el último día laborable antes del embarque, y deberá adjuntarse al documento de identificación (pasaporte) durante el período de permanencia en el territorio de la Comunidad.
 (³) Táchese lo que no proceda.
 (⁴) En el pasaporte deberán mencionarse las pruebas efectuadas, sus resultados y las vacunas administradas.
 (⁵) Indíquese la fecha.

- B -

CERTIFICADO SANITARIO

para la admisión temporal en el territorio de la Comunidad durante un período inferior a noventa días de caballos registrados procedentes de Australia, Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, Checoslovaquia, Chipre, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia, Ucrania y Yugoslavia

Número de certificado :.....

Tercer país expedidor (¹) :.....

Ministerio responsable :.....

I. Identificación del caballo

a) Nº del documento de identificación (pasaporte) :.....

b) Validado por
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino del caballo

El caballo se expide de :
(lugar de expedición)

a :
(Estado miembro y lugar de destino)

Nombre y dirección del expedidor :

Nombre y dirección del destinatario :

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado reúne los siguientes requisitos :

- a) Procede de un país en el que son de declaración obligatoria las siguientes enfermedades : durina, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, rabia, carbunco bacteridiano, peste equina y estomatitis vesicular.
- b) Ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (²).
- c) No debe ser eliminado dentro de un programa nacional de erradicación de una enfermedad contagiosa.
- d) Durante los cuarenta días inmediatamente anteriores a la exportación ha permanecido bajo control veterinario en explotaciones :
 - del país expedidor,
 - de los Estados miembros de la CEE, o
 - de Australia, Austria, Bielorrusia, Bulgaria, Canadá, Croacia, Checoslovaquia, Chipre, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Groenlandia, Hong Kong, Hungría, Islandia, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia, Suecia, Suiza, Ucrania o Yugoslavia (¹).

En caso de que el caballo haya sido exportado de alguno de los países enumerados en el tercer guión al país expedidor, lo ha sido con al menos las mismas garantías sanitarias que si hubiera sido exportado directamente a la Comunidad Europea.

- e) No procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que :
 - i) se hayan declarado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años ;
 - ii) se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses ;
 - iii) se hayan declarado casos de muermo en los últimos seis meses ;

- iv) se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los últimos seis meses ⁽³⁾, o bien el caballo ha sido sometido a una prueba de seroneutralización para detectar la estomatitis vesicular el ⁽³⁾, dentro de los diez días anteriores al envío, arrojando un resultado negativo a 1/12 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾;
- v) si se trata de un animal macho sin castrar, se haya declarado oficialmente la arteritis viral en los últimos seis meses ⁽³⁾, o bien el caballo ha sido sometido a una prueba de seroneutralización para la detección de la arteritis viral el ⁽³⁾, dentro de los diez días anteriores al envío, arrojando un resultado negativo a 1/4 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾, o bien el esperma del animal ha sido sometido a una prueba de aislamiento del virus para la detección de la arteritis viral el ⁽³⁾, dentro de los veintinueve días anteriores al envío, arrojando resultados negativos ⁽³⁾ ⁽⁴⁾.
- f) No procede del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina.
- no ha sido vacunado contra la peste equina ⁽³⁾,
- fue vacunado contra la peste equina el ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾.
- g) No procede de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni ha estado en contacto con équidos de una explotación de estas características :
- i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
- ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
- iii) durante los seis meses siguientes al último caso de estomatitis vesicular,
- iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,
- v) durante los quince días siguientes al último caso de carbunco bacteridiano, o bien en caso de que todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación hayan sido sacrificados y los locales desinfectados, durante treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de carbunco bacteridiano, en cuyo caso el período de prohibición es de quince días.
- h) No ha permanecido, que yo sepa, en contacto con caballos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa durante los quince días anteriores a la presente declaración.
- i) Se le ha sometido a una prueba de Coggins para detectar la anemia infecciosa el
..... ⁽³⁾, dentro de los tres meses anteriores a la exportación, con resultados negativos ⁽⁴⁾.
- IV. Obra en poder del abajo firmante una declaración escrita del propietario o de su representante ⁽³⁾ en la que se certifica que :
- el caballo se enviará directamente desde el lugar de origen hasta el de destino sin que entre en contacto con otros animales de la especie equina que no vayan acompañados de tal certificado, en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor ;
- se cumplen los requisitos establecidos en la letra d) del apartado III.

DECLARACIÓN

El abajo firmante
[propietario o su representante ⁽³⁾, del caballo arriba designado]

declara que :

- 1) el caballo permanecerá en la Comunidad Europea durante un período no superior a noventa días ;
- 2) aprueba la declaración indicada en el apartado IV ;
- 3) el caballo ha permanecido desde su nacimiento en (país expedidor), o bien entró en (país expedidor) el ⁽³⁾ ⁽⁴⁾.

.....
(lugar y fecha)

.....
(firma)

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía o del viaje.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

VI. Fecha y lugar de entrada en la Comunidad :.....

.....
(sello y firma del veterinario oficial)

Fecha de exportación :.....

VII. En caso que posteriormente el caballo se transporte desde el Estado miembro mencionado en el apartado II hacia otro Estado miembro, el período de validez del certificado será prorrogado diez días más por un veterinario oficial del Estado miembro expedidor. El período total de permanencia en la Comunidad no podrá ser superior a noventa días.

El abajo firmante declara haber examinado el caballo en el día de hoy y certifica que cumple las condiciones de la Directiva 90/426/CEE y, en particular, los requisitos establecidos en las letras b), c), g) y h) del apartado III del presente certificado

Fecha de la inspección	Lugar de la inspección	Lugar de destino	Sello y firma del veterinario oficial

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

(¹) O parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE.
 (²) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o el último día laborable antes del embarque, y deberá adjuntarse al documento de identificación (pasaporte) durante el período de permanencia en el territorio de la Comunidad.
 (³) Táchese lo que no proceda.
 (⁴) En el pasaporte deberán mencionarse las pruebas efectuadas, sus resultados y las vacunas administradas.
 (⁵) Indíquese la fecha.

- C -

CERTIFICADO SANITARIO

para la admisión temporal en el territorio de la Comunidad durante un período inferior a noventa días de caballos registrados procedentes de Canadá, Estados Unidos de América, Hong Kong y Japón

Número de certificado :

Tercer país expedidor (1) :

Ministerio responsable :

I. Identificación del caballo

a) Nº del documento de identificación (pasaporte) :

b) Validado por
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino del caballo

El caballo se expide de :
(lugar de expedición)a :
(Estado miembro y lugar de destino)

Nombre y dirección del expedidor :

Nombre y dirección del destinatario :

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado reúne los siguientes requisitos :

- a) Procede de un país en el que son de declaración obligatoria las siguientes enfermedades : durina, muermo, encefalomiелitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, rabia, carbunco bacteridiano, peste equina y estomatitis vesicular.
- b) Ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (?).
- c) No debe ser eliminado dentro de un programa nacional de erradicación de una enfermedad contagiosa.
- d) Durante los cuarenta días inmediatamente anteriores a la exportación ha permanecido bajo control veterinario en explotaciones :
 - del país expedidor,
 - de los Estados miembros de la CEE, o
 - de Australia, Austria, Bielorrusia, Bulgaria, Canadá, Croacia, Checoslovaquia, Chipre, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Groenlandia, Hong Kong, Hungría, Islandia, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia, Suecia, Suiza, Ucrania o Yugoslavia (?).

En caso de que el caballo haya sido exportado de alguno de los países enumerados en el tercer guión al país expedidor, lo ha sido con al menos las mismas garantías sanitarias que si hubiera sido exportado directamente a la Comunidad Europea.

- e) No procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que :
 - i) se hayan declarado casos de encefalomiелitis equina venezolana en los dos últimos años ;
 - ii) se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses ;
 - iii) se hayan declarado casos de muermo en los últimos seis meses ;
 - iv) se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los últimos seis meses (?), o bien el caballo ha sido sometido a una prueba de seroneutralización para detectar la estomatitis vesicular el (?), dentro de los diez días anteriores al envío, arrojando un resultado negativo a 1/12 (?)(4) ;

- v) si se trata de un animal macho sin castrar, se haya declarado oficialmente la arteritis viral en los últimos seis meses ⁽³⁾, o bien el caballo ha sido sometido a una prueba de seroneutralización para la detección de la arteritis viral el ⁽³⁾, dentro de los diez días anteriores al envío, arrojando un resultado negativo a 1/4 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾, o bien el esperma del animal ha sido sometido a una prueba de aislamiento del virus para la detección de la arteritis viral el ⁽³⁾, dentro de los veintidós días anteriores al envío, arrojando resultados negativos ⁽³⁾ ⁽⁴⁾.
- f) No procede del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina.
- no ha sido vacunado contra la peste equina ⁽³⁾,
- fue vacunado contra la peste equina el ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾.
- g) No procede de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni ha estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:
- i) en el caso de la encefalomiелitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
- ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
- iii) durante los seis meses siguientes al último caso de estomatitis vesicular,
- iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,
- v) durante los quince días siguientes al último caso de carbunco bacteridiano, o bien en caso de que todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación hayan sido sacrificados y los locales desinfectados, durante treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de carbunco bacteridiano, en cuyo caso el período de prohibición es de quince días.
- h) No ha permanecido, que yo sepa, en contacto con caballos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa durante los quince días anteriores a la presente declaración.
- i) Se le ha sometido a una prueba de Coggins para detectar la anemia infecciosa el ⁽³⁾, dentro de los tres meses anteriores a la exportación, con resultados negativos ⁽⁴⁾.
- j) No ha sido vacunado contra la encefalomiелitis equina venezolana en los últimos seis meses ⁽⁴⁾.
- k) Ha sido vacunado bien contra la encefalomiелitis equina del Este y del Oeste con una vacuna inactivada el ⁽³⁾ bien contra la encefalomiелitis B japonesa el ⁽³⁾, dentro de los últimos seis meses pero al menos treinta días antes de la exportación ⁽⁴⁾, o bien ha sido sometido a una prueba de inhibición de la hemoaglutinación para detectar la encefalomiелitis equina del Este y del Oeste en dos ocasiones, con un intervalo de veintidós días entre ambas pruebas, la segunda de las cuales habrá sido efectuada diez días antes del envío, el ⁽³⁾ y el ⁽³⁾, con resultados negativos si no ha sido vacunado ⁽⁴⁾ o bien sin incremento de los anticuerpos si fue vacunado hace más de seis meses ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾.

IV. Obra en poder del abajo firmante una declaración escrita del propietario o de su representante ⁽³⁾ en la que se certifica que:

- el caballo se enviará directamente desde el lugar de origen hasta el de destino sin que entre en contacto con otros animales de la especie equina que no vayan acompañados de tal certificado, en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor;
- se cumplen los requisitos establecidos en la letra d) del apartado III.

DECLARACIÓN

El abajo firmante
[propietario o su representante ⁽³⁾, del caballo arriba designado]

declara que:

- 1) el caballo permanecerá en la Comunidad Europea durante un período no superior a noventa días;
- 2) aprueba la declaración indicada en el apartado IV;
- 3) el caballo ha permanecido desde su nacimiento en (país expedidor), o bien entró en (país expedidor) el ⁽³⁾ ⁽⁴⁾.

.....
(lugar y fecha)

.....
(firma)

- V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía o del viaje.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial

.....
 (nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

- VI. Fecha y lugar de entrada en la Comunidad :.....

.....
 (sello y firma del veterinario oficial)

Fecha de exportación :.....

- VII. En caso que posteriormente el caballo se transporte desde el Estado miembro mencionado en el apartado II hacia otro Estado miembro, el período de validez del certificado será prorrogado diez días más por un veterinario oficial del Estado miembro expedidor. El período total de permanencia en la Comunidad no podrá ser superior a noventa días.

El abajo firmante declara haber examinado el caballo en el día de hoy y certifica que cumple las condiciones de la Directiva 90/426/CEE y, en particular, los requisitos establecidos en las letras b), c), g) y h) del apartado III del presente certificado

Fecha de la inspección	Lugar de la inspección	Lugar de destino	Sello y firma del veterinario oficial

.....
 (nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

- (¹) O parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE.
 (²) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o el último día laborable antes del embarque, y deberá adjuntarse al documento de identificación (pasaporte) durante el período de permanencia en el territorio de la Comunidad.
 (³) Táchese lo que no proceda.
 (⁴) En el pasaporte deberán mencionarse las pruebas efectuadas, sus resultados y las vacunas administradas.
 (⁵) Indíquese la fecha.
 (⁶) Los requisitos sobre vacunación y realización de pruebas respecto de la encefalomiélitis equina del Este y del Oeste se aplican a los Estados Unidos de América y Canadá, mientras que la vacunación contra la encefalomiélitis B japonesa se aplica a Japón y Hong Kong.

- D -

CERTIFICADO SANITARIO

para la admisión temporal en el territorio de la Comunidad durante un período inferior a noventa días de caballos registrados procedentes de Argentina, Barbados, Bermudas, Bolivia, Brasil, Columbia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Jamaica, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela

Número de certificado :

Tercer país expedidor (1) :

Ministerio responsable :

I. Identificación del caballo

a) Nº del documento de identificación (pasaporte) :

b) Validado por
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino del caballo

El caballo se expide de :
(lugar de expedición)

a :
(Estado miembro y lugar de destino)

Nombre y dirección del expedidor :

Nombre y dirección del destinatario :

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado reúne los siguientes requisitos :

- a) Procede de un país en el que son de declaración obligatoria las siguientes enfermedades : durina, muermo, encefalomiелitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, rabia, carbunco bacteridiano, peste equina y estomatitis vesicular.
- b) Ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (2).
- c) No debe ser eliminado dentro de un programa nacional de erradicación de una enfermedad contagiosa.
- d) Durante los cuarenta días inmediatamente anteriores a la exportación ha permanecido bajo control veterinario en explotaciones :
 - del país expedidor,
 - de los Estados miembros de la CEE, o
 - de Australia, Austria, Bielorrusia, Bulgaria, Canadá, Croacia, Checoslovaquia, Chipre, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Groenlandia, Hong Kong, Hungría, Islandia, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia, Suecia, Suiza, Ucrania o Yugoslavia (1).

En caso de que el caballo haya sido exportado de alguno de los países enumerados en el tercer guión al país expedidor, lo ha sido con al menos las mismas garantías sanitarias que si hubiera sido exportado directamente a la Comunidad Europea.

- e) No procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que :
 - i) se hayan declarado casos de encefalomiелitis equina venezolana en los dos últimos años ;
 - ii) se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses ;
 - iii) se hayan declarado casos de muermo en los últimos seis meses ;
 - iv) se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los últimos seis meses (3), o bien el caballo ha sido sometido a una prueba de seroneutralización para detectar la estomatitis vesicular el (3), dentro de los diez días anteriores al envío, arrojando un resultado negativo a 1/12 (3) (4) ;

- v) si se trata de un animal macho sin castrar, se haya declarado oficialmente la arteritis viral en los últimos seis meses ⁽³⁾, o bien el caballo ha sido sometido a una prueba de seroneutralización para la detección de la arteritis viral el ⁽³⁾, dentro de los diez días anteriores al envío, arrojando un resultado negativo a 1/4 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾, o bien el esperma del animal ha sido sometido a una prueba de aislamiento del virus para la detección de la arteritis viral el ⁽³⁾, dentro de los veintiún días anteriores al envío, arrojando resultados negativos ⁽³⁾ ⁽⁴⁾.
- f) No procede del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina.
 - no ha sido vacunado contra la peste equina ⁽³⁾,
 - fue vacunado contra la peste equina el ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾.
- g) No procede de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni ha estado en contacto con équidos de una explotación de estas características :
 - i) en el caso de la encefalomiелitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
 - ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
 - iii) durante los seis meses siguientes al último caso de estomatitis vesicular,
 - iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,
 - v) durante los quince días siguientes al último caso de carbunco bacteridiano, o bien en caso de que todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación hayan sido sacrificados y los locales desinfectados, durante treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de carbunco bacteridiano, en cuyo caso el período de prohibición es de quince días.
- h) No ha permanecido, que yo sepa, en contacto con caballos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa durante los quince días anteriores a la presente declaración.
- i) Se le ha sometido a una prueba de Coggins para detectar la anemia infecciosa el ⁽³⁾, dentro de los treinta días anteriores a la exportación, con resultados negativos ⁽⁴⁾.
- j) No ha sido vacunado contra la encefalomiелitis equina venezolana en los últimos seis meses ⁽⁴⁾.
- k) O bien ha sido vacunado contra la encefalomiелitis equina del Este y del Oeste con una vacuna inactivada el ⁽³⁾, dentro de los últimos seis meses pero al menos treinta días antes de la exportación ⁽⁴⁾, o bien ha sido sometido a una prueba de inhibición de la hemoaglutinación para detectar la encefalomiелitis equina del Este y del Oeste en dos ocasiones, con un intervalo de veintiún días entre ambas pruebas, la segunda de las cuales habrá sido efectuada diez días antes del envío, el ⁽³⁾ y el ⁽³⁾, con resultados negativos si no ha sido vacunado ⁽⁴⁾ o bien sin incremento de los anticuerpos si fue vacunado hace más de seis meses ⁽⁴⁾.

IV. Obra en poder del abajo firmante una declaración escrita del propietario o de su representante ⁽³⁾ en la que se certifica que :

- el caballo se enviará directamente desde el lugar de origen hasta el de destino sin que entre en contacto con otros animales de la especie equina que no vayan acompañados de tal certificado, en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor ;
- se cumplen los requisitos establecidos en la letra d) del apartado III.

DECLARACIÓN

El abajo firmante
 [propietario o su representante ⁽³⁾, del caballo arriba designado]

declara que :

- 1) el caballo permanecerá en la Comunidad Europea durante un período no superior a noventa días ;
- 2) aprueba la declaración indicada en el apartado IV ;
- 3) el caballo ha permanecido desde su nacimiento en (país expedidor), o bien entró en (país expedidor) el ⁽³⁾ ⁽⁵⁾.

.....
 (lugar y fecha)

.....
 (firma)

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía o del viaje.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial

.....
 (nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

VI. Fecha y lugar de entrada en la Comunidad :

.....
 (sello y firma del veterinario oficial)

Fecha de exportación :

VII. En caso que posteriormente el caballo se transporte desde el Estado miembro mencionado en el apartado II hacia otro Estado miembro, el período de validez del certificado será prorrogado diez días más por un veterinario oficial del Estado miembro expedidor. El período total de permanencia en la Comunidad no podrá ser superior a noventa días.

El abajo firmante declara haber examinado el caballo en el día de hoy y certifica que cumple las condiciones de la Directiva 90/426/CEE y, en particular, los requisitos establecidos en las letras b), c), g) y h) del apartado III del presente certificado

Fecha de la inspección	Lugar de la inspección	Lugar de destino	Sello y firma del veterinario oficial

.....
 (nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

(1) O parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE.
 (2) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o el último día laborable antes del embarque, y deberá adjuntarse al documento de identificación (pasaporte) durante el período de permanencia en el territorio de la Comunidad.
 (3) Táchese lo que no proceda.
 (4) En el pasaporte deberán mencionarse las pruebas efectuadas, sus resultados y las vacunas administradas.
 (5) Indíquese la fecha.

- E -

CERTIFICADO SANITARIO

para la admisión temporal en el territorio de la Comunidad durante un período inferior a noventa días de caballos registrados procedentes de Argelia, Bahrein, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Israel, Jordania, Kuwait, Libia, Malta, Mauricio, Omán, Túnez y Turquía

Número de certificado :

Tercer país expedidor⁽¹⁾ :

Ministerio responsable :

I. Identificación del caballo

a) Nº del documento de identificación (pasaporte) :

b) Validado por
(nombre de la autoridad competente)**II. Origen y destino del caballo**El caballo se expide de :
(lugar de expedición)a :
(Estado miembro y lugar de destino)

Nombre y dirección del expedidor :

Nombre y dirección del destinatario :

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado reúne los siguientes requisitos :

a) Procede de un país en el que son de declaración obligatoria las siguientes enfermedades : durina, muermo, encefalomiелitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, rabia, carbunco bacteridiano, peste equina y estomatitis vesicular.

b) Ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad⁽²⁾.

c) No debe ser eliminado dentro de un programa nacional de erradicación de una enfermedad contagiosa.

d) Durante los cuarenta días inmediatamente anteriores a la exportación ha permanecido bajo control veterinario en explotaciones :

— del país expedidor, sometido a cuarentena

— de los Estados miembros de la CEE, o

— de Australia, Austria, Bielorrusia, Bulgaria, Canadá, Croacia, Checoslovaquia, Chipre, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Groenlandia, Hong Kong, Hungría, Islandia, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia, Suecia, Suiza, Ucrania o Yugoslavia⁽¹⁾.

En caso de que el caballo haya sido exportado de alguno de los países enumerados en el tercer guión al país expedidor, lo ha sido con al menos las mismas garantías sanitarias que si hubiera sido exportado directamente a la Comunidad Europea.

e) No procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que :

i) se hayan declarado casos de encefalomiелitis equina venezolana en los dos últimos años ;

ii) se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses ;

iii) se hayan declarado casos de muermo en los últimos seis meses ;

iv) se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los últimos seis meses⁽³⁾, o bien el caballo ha sido sometido a una prueba de seroneutralización para detectar la estomatitis vesicular el⁽³⁾, dentro de los diez días anteriores al envío, arrojando un resultado negativo a 1/12⁽³⁾⁽⁴⁾ ;

- v) si se trata de un animal macho sin castrar, se haya declarado oficialmente la arteritis viral en los últimos seis meses ⁽³⁾, o bien el caballo ha sido sometido a una prueba de seroneutralización para la detección de la arteritis viral el ⁽³⁾, dentro de los diez días anteriores al envío, arrojando un resultado negativo a 1/4 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾, o bien el esperma del animal ha sido sometido a una prueba de aislamiento del virus para la detección de la arteritis viral el ⁽³⁾, dentro de los veintinueve días anteriores al envío, arrojando resultados negativos ⁽³⁾ ⁽⁴⁾.
- f) No procede del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina.
 - no ha sido vacunado contra la peste equina ⁽³⁾,
 - fue vacunado contra la peste equina el ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾.
- g) No procede de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni ha estado en contacto con équidos de una explotación de estas características :
 - i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
 - ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
 - iii) durante los seis meses siguientes al último caso de estomatitis vesicular,
 - iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,
 - v) durante los quince días siguientes al último caso de carbunco bacteridiano, o bien en caso de que todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación hayan sido sacrificados y los locales desinfectados, durante treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de carbunco bacteridiano, en cuyo caso el período de prohibición es de quince días.
- h) No ha permanecido, que yo sepa, en contacto con caballos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa durante los quince días anteriores a la presente declaración.
- i) Ha sido sometido a las siguientes pruebas serológicas :
 - Una prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa el ⁽³⁾, dentro de los treinta días anteriores al envío, con resultados negativos ⁽⁴⁾.
 - Una prueba de fijación del complemento para la detección de la durina el ⁽³⁾, dentro de los diez días anteriores al envío, con resultados negativos a 1/10 ⁽⁴⁾.
 - Una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo el ⁽³⁾, dentro de los diez días anteriores al envío, con resultados negativos a 1/10 ⁽⁴⁾.
 - Una prueba para la detección de la peste equina con arreglo a lo dispuesto en el Anexo D de la Directiva 90/426/CEE, realizada en dos ocasiones con un intervalo comprendido entre veintinueve y treinta días, habiéndose efectuado la segunda prueba dentro de los diez días anteriores al envío, el ⁽³⁾ y el ⁽³⁾, con resultados negativos si no ha sido vacunado ⁽⁴⁾ o si observarse incremento alguno de los anticuerpos si ha sido vacunado ⁽⁴⁾.

IV. Obra en poder del abajo firmante una declaración escrita del propietario o de su representante ⁽³⁾ en la que se certifica que :

- el caballo se enviará directamente desde el lugar de origen hasta el de destino sin que entre en contacto con otros animales de la especie equina que no vayan acompañados de tal certificado, en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor ;
- se cumplen los requisitos establecidos en la letra d) del apartado III.

DECLARACIÓN

El abajo firmante
 [propietario o su representante ⁽³⁾, del caballo arriba designado]

declara que :

- 1) el caballo permanecerá en la Comunidad Europea durante un período no superior a noventa días ;
- 2) aprueba la declaración indicada en el apartado IV ;
- 3) el caballo ha permanecido desde su nacimiento en (país expedidor), o bien entró en (país expedidor) el ⁽³⁾ ⁽⁴⁾.

.....
 (lugar y fecha)

.....
 (firma)

- V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía o del viaje.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial

.....
 (nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

- VI. Fecha y lugar de entrada en la Comunidad :

.....
 (sello y firma del veterinario oficial)

Fecha de exportación :

- VII. En caso que posteriormente el caballo se transporte desde el Estado miembro mencionado en el apartado II hacia otro Estado miembro, el período de validez del certificado será prorrogado diez días más por un veterinario oficial del Estado miembro expedidor. El período total de permanencia en la Comunidad no podrá ser superior a noventa días.

El abajo firmante declara haber examinado el caballo en el día de hoy y certifica que cumple las condiciones de la Directiva 90/426/CEE y, en particular, los requisitos establecidos en las letras b), c), g) y h) del apartado III del presente certificado

Fecha de la inspección	Lugar de la inspección	Lugar de destino	Sello y firma del veterinario oficial

.....
 (nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

- (¹) O parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE.
 (²) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o el último día laborable antes del embarque, y deberá adjuntarse al documento de identificación (pasaporte) durante el período de permanencia en el territorio de la Comunidad.
 (³) Táchese lo que no proceda.
 (⁴) En el pasaporte deberán mencionarse las pruebas efectuadas, sus resultados y las vacunas administradas.
 (⁵) Indíquese la fecha.